

301809
65
2ej



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESTUDIO JURIDICO DOCTRINARIO
SOBRE LA PRESCRIPCION
Y DERECHO COMPARADO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JAVIER MORA GARCIA**

**PRIMER REVISOR
JORGE DE TAVIRA NORIEGA**

**SEGUNDO REVISOR
ENRIQUE CORREA CAPETILLO**

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con amor a mis hijos Hugo Josue y Jorge Alberto

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO I INTRODUCCION	5
I.1 DEFINICION DE PRESCRIPCION	11
I.2 ANTECEDENTES DE LA PRESCRIPCION	15
I.3 IDEAS DOCTRINARIAS DE LA PRESCRIPCION	22
I.4 FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCION	26
CAPITULO II ORGANOS JURIDICOS FACULTADOS PARA DECLARAR LA PRESCRIPCION	29
II.1 DECLARACION DE LOS EFECTOS DE LA PRESCRIP CION POR EL MINISTERIO PUBLICO	32
II.2 ORGANO JURISDICCIONAL PARA DECLARAR LA -- PRESCRIPCION DE LA SANCION	34
II.3 JURISPRUDENCIA EN RELACION CON LA PRES--- CRIPCION	37
CAPITULO III LA PRESCRIPCION COMO AUTOLIMITACION A FACULTAD DEL ESTADO PARA EJERCER ACCION PENAL CONTRA EL POSIBLE RES- PONSABLE DE UN HECHO DELICTIVO	42
III.1 IDEAS SOBRE EL MOMENTO EN QUE DEBA SURTIR - SUS EFECTOS DE INICIACION A LA PRESCRIPCION EN RELACION A UN HECHO CONSIDERADO COMO DE- LITO IMPUTABLE AL SUJETO ACTIVO	45
III.2 LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL EN LOS - DELITOS QUE MEREZCAN PENA CONSISTENTE EN -- MULTA	49

	Pág.
III.3 REQUISITOS PARA LA INTERRUPCION AL CURSO DE LA PRESCRIPCION DE LA SANCION	50
CAPITULO IV ANALISIS DE LA PRESCRIPCION EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL	52
IV.1 ANALISIS DEL ARTICULO 105	53
IV.2 ANALISIS DEL ARTICULO 104	55
IV.3 ANALISIS DEL ARTICULO 106	56
IV.4 ANALISIS DEL ARTICULO 108	56
IV.5 ANALISIS DEL ARTICULO 109	57
IV.6 ANALISIS DEL ARTICULO 110	58
IV.7 ANALISIS DEL ARTICULO 111	62
IV.8 ANALISIS DEL ARTICULO 112	64
CAPITULO V DERECHO COMPARADO DE LA PRESCRIP-- CION ENTRE EL CODIGO PENAL DEL DIS- TRITO FEDERAL Y;	67
V.1 EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	68
V.2 EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO	79
V.3 EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN	94
V.4 EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO -- LEON	106
CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFIA	130

CAPITULO I INTRODUCCION

- I.1 DEFINICION DE PRESCRIPCION**
- I.2 ANTECEDENTES DE LA PRESCRIPCION**
- I.3 IDEAS DOCTRINARIAS DE LA PRESCRIPCION**
- I.4 FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCION**

C A P I T U L O I I

INTRODUCCION

El interés de un estado es, sobre todo, la conservación de un orden social mediante la prevención a la realización de los -- hechos delictivos, estableciendo toda una organización de normas jurídicas para que los individuos como seres pensantes las respeten. Dentro de este orden jurídico, el poder estatal se ha preocupado por no excederse en cuanto a sus facultades como soberano de la organización de un gobierno, imponiéndose límites, como es el caso de la prescripción a la acción penal, con objeto de prescribir un castigo al presunto responsable de un hecho delictivo cuyo resultado se dé en agravio a la vida, la libertad, la propiedad o algún otro derecho correspondiente a la sociedad.

A grandes razgos éste será el fin que, con objeto de obtener la Licenciatura en Derecho, me he propuesto a desarrollar el tema que lleva por título, "ESTUDIO JURIDICO DOCTRINARIO SOBRE LA PRESCRIPCION Y DERECHO COMPARADO". El interés a escoger este aspecto jurídico de la prescripción a la acción penal o la aplicación de la pena correspondiente al posible responsable de un hecho delictivo que se encuentre asentado dentro de nuestra gama de códigos de observancia para todo mexicano, y que, por su ignorancia o con consentimiento, se atreven a vio-

lar, causando un gran perjuicio a la colectividad, alterando el orden de convivencia social.

también se tratará de hacer una análisis en todo lo relativo a la prescripción, sobre todo si es o no conveniente para la comunidad, la existencia de este aspecto contradictorio al querer de los individuos, aún más para los que han sufrido por actos que privan de la vida a un miembro de su familia contradiciendo así la intención o fin último de un estado de derecho, que es la seguridad jurídica que se encuentra plasmada en nuestra Carta Magna (la Constitucional), dentro de las Garantías Individuales.

De manera concreta, se analizará lo ya escrito por las grandes eminencias de las Ciencias Jurídicas y de ninguna forma inventar situaciones que no esten dentro de nuestro sistema jurídico; así como entender la prescripción en su aspecto positivo y negativo resultantes de su aplicación. Fundamentando nuestro punto de vista, puesto que ésa es la razón principal en la elección de este tema, estudiaremos la institución de la Prescripción mediante la investigación doctrinaria, documental existente en los múltiples estudios jurídicos realizados por los conocedores de la materia, adentrándose en las posturas teóricas doctrinales; las consecuencias como resultado de la aplicación de la prescripción en relación a la clasificación de los delitos según nuestra legislación federal y las legislaciones de los estados (locales); y tratar de comprender en to-

do el ámbito jurídico mexicano la aplicación de la prescrip---
ción como causa de dar fin a la facultad del poder soberano a
través de sus diversos órganos jurisdiccionales al no poder --
dar cumplimiento a una disposición legal que contenga un casti
go singular a una falta que constituya un hecho delictivo por
razones de la autolimitación que el mismo poder ha señalado en
el Código Penal que es aplicable en el Distrito Federal en Ma-
teria Común y en Materia Federal en su caso.

JUSTIFICACION

Ahora bien, cabe preguntarse si el otendido, por el sólo trans
curso del tiempo, realmente ha olvidado el mal que se le ha --
causado; postura que se analizará tratando de dar una crítica
a la prescripción de los hechos que constituyen un delito impu
table, presuntamente el responsable de la alteración a un esta
do de derecho y a la convivencia social, fin último de un sis-
tema jurídico como el nuestro.

Ya que no es muy convincente que el propio estado, mediante su
sistema jurídico, dé la pauta para que se vea beneficiado el -
autor de una conducta reprobable por la alteración causada en
el seno de una familia, y que tal vez, ésta sea la causa de --
una desintegración total de un elemento tan importante como lo
es el núcleo creador de una sociedad y si nos referimos, y és-
to desde luego sin descartar la necesidad de un estudio muy mi
nucioso por nuestro sistema creador de preceptos, (Poder Legis
lativo, entre otros), a un grupo de habitantes en algún pobla-

do determinado donde todos se identifican facilmente por ser un grupo compacto. Sucede que existen familias por más de - - tres o cuatro décadas, que viven en constante sobra aún habiendo transcurrido el tiempo necesario para olvidar; sin - - embargo persiste el resintimiento que se va dando de genera---ción en generación y sólo porque un miembro de una familia pro---picia, por así decirlo, la pérdida de un miembro de otra; aquí es donde existe la interrogante que si los efectos del fenómeno jurídico de la Prescripción, como extintora de la acción penal al presunto actor material e intelectual de un acto delictuoso, es suficiente o no para que una familia quede resarcida en su integridad como parte de una nación libre y soberana, como lo es nuestra República Mexicana.

Otra interrogante puede ser, que acaso nuestro sistema legal sólo intenta manter una estabilidad convencional a costa del sufrimiento vitalicio de unos, con la impunidad de otros?

OBJETIVOS

Desarrollado el tema que me he propuesto presentar, como ya -- he apuntado con anterioridad y tratando de ser objetivo en los aspectos que he elegido en el capitulado, es fundamental establecer una definición del fenómeno jurídico "Prescripción" y -- conocer los antecedentes históricos y su evolución en la vida jurídica.

En cuanto a las ideas doctrinarias de la Prescripción, sin ellas no es posible llegar a una conclusión básica y conveniente para que su ejercicio sea positivo; y si con ese antecedente surge otra idea y de ser así aplicarlas.

En el Capítulo II del presente trabajo los motivos fundamentales que han servido para su elección, estriban en la realidad jurídica natural del fenómeno, ya que tanto órganos jurisdiccionales como presuntos responsables y el conjunto de normas establecidas, intervienen como presupuestos en un acto antisocial.

En el Capítulo III, su consideración ha sido por saber hasta que punto un sujeto presunto responsable de un hecho, que supelementalmente es delictuoso, y conforme a derecho responsable o no, y hasta que grado la facultad potestativa del estado se ve limitada; asimismo, para conocer el fundamento legal que debe o no aplicarse, dadas las circunstancias del acto u omisión que es sancionado por la ley. También cabe saber, cuando el curso de la prescripción, conforme a derecho debe surtir sus efectos o interrumpirse conforme a la misma legislación, situación que se debe manejar conforme a los principios generales del derecho.

Capítulo IV, para la interpretación y su adecuada aplicación en un caso concreto, es necesario conocer a fondo lo que el legislador quiso decir en un determinado precepto legal, razón -

por la cual resulta indispensable la consideración y análisis de los artículos que se consignan.

Y por último, el Capítulo V, fué con la finalidad de aprender más y con certeza el fenómeno jurídico de la prescripción, tanto en el Distrito Federal como en las Entidades Federativas, - que al azar fueron escogidas, y durante su comparación podremos formarnos un criterio más firme sobre el concepto que se analiza de la Prescripción.

METODOLOGIA

La metodología empleada en el presente trabajo consiste en una investigación cronológica tomando como base los antecedentes - históricos y subsecuentemente las tesis jurisprudenciales; así como posturas que sustentan diversos autores de reconocida calidad jurídica y principalmente las formalidades que nuestra - legislación reconoce y plantea como fundamento legal para la - perseguibilidad de los hechos, aparentemente delictuosos, y -- que se reconoce su extinción por los efectos de la Prescrip-- ción. Fundamentalmente la documental consistente de libros, - códigos y antecedentes escritos.

En Materia Civil se dice: "que la Prescripción es la facultad del derecho que la ley establece en favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación". La Prescripción adquisitiva en Derecho Romano se conoció como USUCAPIO, se dice que la equivosidad de prescripción no puede ser más clara, ya que lo mismo se está refiriendo a materia de obligaciones que a la adquisición de derechos reales y más equivoco aparece que si se contrasta con la Prescripción en Materia Penal. La Prescripción Penal se define como: "el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita a la facultad represiva del estado, al impedírsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas".²

Se funda en un fenómeno jurídico penal, como dice Manzini: "la prescripción no representa otra cosa que el reconocimiento de un hecho jurídico dado a un hecho natural".³

La prescripción tiene que ser entendida como una excepción al principio general que autoriza y obliga al estado a la persecución de los delitos y a la sanción de los delincuentes; ésta tiene su fundamento en el transcurso del tiempo. La ley mexicana vigente trata a la prescripción en los Artículos 100 al -

2 Sergio Vela Treviño, "La Prescripción en Materia Penal", Edit. Trillas, 1991.

3 Tratado de Derecho Penal, Primera Parte, "Teorías Generales", Ediar Editores, Buenos Aires.

115 del Código Penal para el Distrito Federal, ésto es un conjunto de normas del Derecho Penal Objetivo, lo mismo rige los delitos comunes como delitos federales.

Para los efectos que más nos interesan, creemos que el Estado está obligado a respetar la regulación de la prescripción atendiendo al contenido en los Artículos 100 y 101, primer párrafo del Código Penal, que dice: "por la prescripción se extingue - la acción penal y las sanciones conforme a los siguientes artículos". En el Artículo 101 en su párrafo primero, "la prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso - del tiempo señalado por la ley". Asociando estos dos preceptos tenemos que los efectos establecidos por la ley para la -- prescripción es la extinción de la acción penal o de las sanciones impuestas, bastando para ello el simple transcurso del tiempo que la ley señala.

Precisando en relación a lo que deben entenderse por Prescripción en Materia Penal, para luego dar la propia definición, -- además de la definición de Sergio Vela Treviño, ya señalada -- anteriormente. Para Alejandro Marzal del Toro, "la prescripción del delito supone la invalidación por el transcurso del - tiempo, de la valoración penal de aquellas acciones u omisio--

4 Del Toro Marzal Alejandro, "Comentarios al Código Penal", Edit. Bosch, Barcelona, 1972.

nes que hallándose penadas por la ley, comparecen en la realidad social y jurídica".⁴

José María Rodríguez Devesa, dice: "la prescripción es la extinción por el simple transcurso del tiempo del derecho del estado a imponer la pena o ejecutar la pena ya impuesta".⁵

Y para Eugenio Cuello Calón, "la prescripción es la extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un período de tiempo en determinadas condiciones sin que el delito sea perseguido".⁶

⁵ Rodríguez Devesa José Ma., "Derecho Penal Español", Madrid, 1977.

⁶ Cuello Calón Eugenio, "Derecho Penal I", Edit. Bosch, Barcelona.

I.2 ANTECEDENTES DE LA PRESCRIPCIÓN

La primera sistematización conocida acerca de la Prescripción y sus efectos se encuentra en la Lex Iulia, de adulteriis, - - 18 A. C., afirmación que hace Cuello Calón y Vera Barros. En ella se consigna un término de cinco años para la prescripción de ciertos delitos como son el adulterio, el entonces llamado Estrupum y el lenocinio. Ya los Griegos de la época de Demostenes conocían el fenómeno de la prescripción, aunque se ignora en la actualidad los alcances absolutos que le atribufan y las características que le eran propias. En un texto de defensa que elaboró Demostenes cuando fué acusado de carecer de derechos para recibir honores con que se premiaba, y que dice: - "Sin embargo cuando era posible, ponerme un castigo según las leyes si había cometido una injusticia en la rendición de cuentas, en las denuncias u en otros procedimientos legales lo dejaste pasar. En cambio cuando soy inocente, en todos los aspectos, por las leyes por el tiempo transcurrido, por la prescripción, por haber sido juzgado muchas veces ya acerca de todos los asuntos, por no haber quedado convicto de ninguna injusticia contra vosotros, y cuando es lógico que la ciudad participe en más o menos grado de la gloria de unos actos mencionados por el pueblo ahora me sales al paso".⁷

7 Texto correspondiente a la edición "Elocuaneica Griega", Vol. relativo a Demóstenes y Esquines, traducido por Fco. P. - Samaranch y J. Palli Bronet, Aguilar Ediciones, Madrid, 1969.

Se puede entender en el párrafo transcrito, que por la simple razón del tiempo transcurrido, por la prescripción carecía de fundamento la acción intentada por Esquines contra Demóstenes, ésto quiere decir que ya la prescripción era conocida por los Ateniences.

En la época Diocleciano y Maximiliano, entre los años 302 y -- 294 A. C., en que se admite la prescripción de la perseguibilidad de los delitos en ciertas excepciones con base a la Lex -- Julia, adulteriis que se refiere a la prescripción de cinco -- años, y otras relativas a los delitos imprescriptibles como el parricidio.

La prescripción penal con variantes en atención a la gravedad del delito, los términos van desde cinco años para adulterio, lenocinio, y de veinte años, si se tratara de un criminal público, el parricidio era imprescriptible.

En Europa en el Derecho Canonico existía una asociación entre el delito y el pecado, ésto es con esencia espiritual, no reconocían la prescripción de las sanciones al igual que el Derecho Romano, reconocían sólo la prescripción a la acción persecutoria de los delitos, el principio general era fijar un término de veinte años para la acción persecutoria. "En el Derecho Canonico se fundamenta en el canon 1702, que establece - que toda la acción criminal prescribe por el transcurso del --

tiempo útil para proponerla; canon 1703, el plazo útil puede ser de tres años en general, un año para las injurias, cinco años para los delitos relacionados con violación, homicidio.⁸

Los italianos recogían la prescriptibilidad de la acción persecutoria en 1819, en Francia 1791.

En México, el Presidente Benito Juárez dirigió para su publicación el decreto por el que se instituyó el Código Penal Martínez de Castro en 1871, conteniendo las ideas más avanzadas en Materia Penal de la época en relación a la prescripción, sosteniendo que todas las acciones derivadas de cualquier delito -- son prescriptibles y desde luego desechando la imprescriptibilidad; ya que en la exposición de motivos dice que: "las acciones y penas dejan de ser ejemplares cuando ha transcurrido cierto tiempo, puesto que el escándalo y la alarma que el delito produce se disipan por el simple curso del tiempo y el eventual castigo o persecución, pasado ese lapso en el que perduran los efectos del delito son vistos por la propia sociedad -- como un acto de crueldad del estado contra el infractor".⁹

8 Nota 47, pág. 7 de la obra de Vera Barros, y el criterio coincidente de Pessina, obra citada, pág. 696.

9 Extracto de exposición de motivos del Código Penal de 1871, según edición de 1891, librerías La Ilustración, Veracruz y Puebla, pág. 29 y 30.

Agrogándose que de la sociedad nace un sentimiento piadoso hacia el infractor que durante un tiempo había visto sobre sí la constante amenaza de ser encarcelado.

En el Código de Martínez de Castro, dice el Artículo 267, que las acciones preventivas de delitos cometidos antes de promulgarse este código y que entonces eran imprescriptibles dejan de serlo. Los términos para su prescripción serán los que señala este código, y se contarán desde el día en que comienza a regir. Entre 1903 y 1929 hubo varias modificaciones al Código de Martínez de Castro de 1871, mismas que no llegaron a tener ninguna eficacia.

El Código de Almaraz no alcanzó dos años de duración, debido a las fallas que tenía. Se constituyó el 5 de octubre de 1929 y fue abrogado por el Código actual que empezó a regir el 17 de septiembre de 1931, a pesar de eso, en lo relativo a la prescripción ha quedado intocable, sólo la reforma que en el año de 1959, 1983, 1984 y 1985 se hicieron a algunos de los preceptos que regulan la materia.

Cabe mencionar, que el antecedente conocido con mayor antigüedad, en relación a la prescripción de la pena, es el Decreto de Palermo de París del año de 1642 del 20 de abril, que estableció un término de prescripción de treinta años, pero una legislación más perfeccionada es la que aparece en la propia Francia en el año de 1791.

Beccaria sostenía el criterio de la prescripción inoperante de acuerdo a la naturaleza de los delitos; los que para él, menos y oscuros podían ser susceptibles de prescripción, eliminando así la incertidumbre del ciudadano; pero los delitos atroces de los que persiste larga memoria entre los hombres, una vez que estén probados no merecen prescripción alguna en favor del reo que se haya sustraído con la fuga .

Bentham y Beccaria iniciaron la evolución del tratamiento del delito y el delincuente, el primero consideraba impropio que un código permitiera impunidad a un delincuente, reconociendo como tal por sentencia judicial y pasado un cierto número de años, porque sería tanto como premiar la desobediencia a la -- rebeldía astuta o a la fuga de la prisión. Hay quienes como -- Henkel, Langleus, Riedel se oponen a todo sistema que reconozca a la operación de la prescripción; otros como Puffendor, -- Mesnard, Haus y el propio Carrara, creen en tal institución, -- aún cuando la fundamenten en causas diferentes.

En el Código de Martínez de Castro de 1871, Artículo 268, "las acciones criminales que se pueden intentar de oficio se prescribirán en los plazos siguientes:

- I. En un año si la pena fuere de multa, o arresto menor.
- II. En doce años las que nazcan de un delito que tenga señalada por pena la capital, o las de inhabilitación o privación.

III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señala da una pena corporal, la de suspensión o destitución de empleo o cargo o la de suspensión en el ejercicio de algún derecho o profesión, se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años".

En este precepto y hasta la fecha existe la misma pena en relación a los delitos enmarcados en el Artículo 104, 113, párrafo primero y párrafo segundo, respectivamente, al menos en lo que se refiere al párrafo primero, fracción primera; en cuanto a la fracción segunda, del artículo transcrito, claramente se establecían la pena capital, desde luego se aplicaba a los delitos más graves; sin embargo ésta prescribía en doce años. En la fracción tercera, se contemplan delitos que tengan como pena la corporal, suspensión, destitución de empleo, o por el -- ejercicio de un derecho, o profesión con temporalidad para los efectos de la prescripción de no menos de tres años, en el Código Penal para el Distrito Federal actual, para los efectos de la prescripción, están contemplados en el Artículo 105, refiriéndose a los delitos que merezcan pena privativa de libertad; también en el Artículo 106 se clasifican los delitos a -- que se refiere la fracción tercera del Artículo 268 del Código de Martínez de Castro con una temporalidad para los efectos de la prescripción de la acción penal inferior siendo de dos años, viéndose reducida en una tercera parte.

El Código Penal de 1929, conocido como el Código de Almaraz, - se planteaban ideas de imprescriptibilidad, en el Artículo 260 "la acción penal prescribe en cinco años cuando la sanción - - aplicable sea mayor de cinco años y menor de diez años, y de diez cuando exceda de este tiempo, bastando que reúna los requisitos siguientes:

1. Que durante ese tiempo no se haya intentado la acción penal correspondiente;
2. Que durante ese mismo tiempo el acusado no haya cometido otro nuevo delito;
3. Que sea la primera vez que delinquierá;
4. Que el delito no sea un homicidio, lesiones calificadas, incendio, violación, asalto, secuestro o robo con violencia; y
5. Que el acusado no se haya sustraído a la acción de la justicia, ocultándose".

Se puede fácilmente deducir que los requisitos que hace necesarios para que la prescripción produzca sus efectos en este precepto, en las fracciones I, II, y III, se puede decir que si existía la prescripción a la acción penal; pero al no poder dar cumplimiento a la fracción IV y V por la implicidad de su propia naturaleza se torna en un muro infranqueable para el -- curso de su prescripción basada en simple curso del tiempo. -- Este código fué considerado tan ineficaz que no duró ni dos -- años, como se ha establecido.

I. 3 IDEAS DOCTRINARIAS DE PRESCRIPCION

Es el tiempo que transcurre entre un fenómeno y el ejercicio - del poder ejecutor del estado, lo que hace que la prescripción pueda funcionar o no, como limitativa del poder mismo del estado. Hay diversas posiciones doctrinarias.

A).- Teoría de la Intimidación Inexistente

Partiendo de que la pena es una de las finalidades esenciales del Estado para reprimir los delitos, considerándose como medidas preventivas o intimidatorias de forma individual o general, Bentham fué quien estableció esta disposición por primera vez, afirmándola Cuello Calón, al decir que: "la finalidad preventiva o intimidatoria especial, es la que crea en el delincuente ciertos motivos por temor a la imposición a la pena, lo apartan de la comisión de nuevos delitos, en cambio la otra obra sobre los miembros de la colectividad, quienes percatándose de las consecuencias, que el delito trae consigo, no incurren en él por miedo de la amenaza de la pena, perdurando a la fecha la intimidación general".¹⁰

Cuello Calón dice, además de sostener la postura anterior, - - "transcurrido un largo período desde la perpetración del hecho delictivo, el recuerdo de éste se borra, y los sentimientos colectivos que originan la intranquilidad y la alarma, el deseo

¹⁰ Teoría de las penas y Recompensas, Cuello Calón, en la "moderna Penología", pág. 19, Edición Bosch, Barcelona 1958

de dar satisfacción al ofendido, el afán de que el criminal pague su deuda, se atentan y llegan a extinguirse por completo y la sociedad sólo debe castigar cuando perdura el malestar y la inquietud causados por el hecho criminal"¹¹

En mi opinión, lo expresado por Cuello Calón en parte puede ser sustentado, pero en parte no; toda vez que bien es cierto que en los sentimientos colectivos y del propio criminal se borra por el tiempo transcurrido el mal causado, pero en la persona que recayó el agravio, difícilmente olvida.

B).- Teoría basada en la Dificultad de la Prueba

Por el transcurso del tiempo las pruebas se debilitan, sobre todo aquellas que dependen de la capacidad retentiva de los sujetos.

Francisco Carrara sostiene "el tiempo es un velo piadoso que cubre la memoria de los hombres y borra hasta las pasiones más enconadas"¹²

Binding considera, "que el transcurso del tiempo más que deteriorar aquellas pruebas que eventualmente puedan servir para fundamentar una condena, desaparecen o perjudican a las que acreditan la inocencia de los acusados"¹³

11 Obra ya citada por Cuello Calón, pág. 25 y la de Pfander.

12 Carrara Francisco, "Programa de Derecho Criminal, parte - gral., Edit. Temis, Bogota 1965

13 Cita de Vera Barros a Binding "Handbuck des Strafretchts," en La Prescripción Penal en el Código Penal, Buenos Aires 1960

En las teorías deben entenderse que se refieren a las pruebas testimoniales y desde luego las demás por su propia naturaleza pueden fácilmente perderse o deteriorarse, con ello se perjudicarían al acusado, al estar al alcance de una de las partes -- las pruebas que por determinadas circunstancias si se pueden -- conservar; en consecuencia no sería equitativo el resultado -- que pruebe la culpabilidad o inocencia del acusado. Por otra parte se dice que estas tesis son válidas en cuanto a la -- -- acción persecutoria, pero no en cuanto a la prescripción de la sanción impuesta o sentencia condenatoria. Esta situación pre -- supone que durante éste se hizo la aportación de pruebas de -- bidamente valoradas que llevaron a la sentencia condenatoria. En consecuencia, la preservación de la prueba deja de tener -- importancia.

En México no es ni siquiera concebible un proceso en que el -- acusado no haya tenido la oportunidad de defenderse y de aportar todas las pruebas; por lo que la tesis de la dificultad de la prueba y la prescripción de la sanción, no tienen relación en cuanto a esta teoría.

C).- Teoría basada en la Seguridad Jurídica

La relación entre gobernantes, como representantes del estado. y gobernados, se suceden múltiples actos imputables a los pri -- meros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segun -- dos. El estado al desplegar su actividad de imperio de que es titular invade sus múltiples derechos como son, entre otros, -- los de seguridad jurídica, propiedad, libertad y vida.

Ahora bien, si transcribimos lo que dice Graf Zu Dohna- "no -- hay duda de que los tipos delictivos establecidos en los diversos artículos del Código Penal constituyen la Carta Magna del delincuente, en cuanto establecen la línea fronteriza entre -- las conductas antisociales impunes, o sea, carentes de toda -- sanción jurídica, y aquellas que motivan la reacción estatal¹⁴.

Aunque esto es diferente a la prescripción, pero se puede plantear al fenómeno jurídico, ya que lo mismo resulta necesario - que el hombre conozca los límites impuestos a su esfera de libertad que los límites temporales que el estado tiene para perseguir o sancionar los hechos que deberán ser motivo de persecución.

En nuestra legislación penal la prescripción como fenómeno jurídico que crea una limitación del poder del estado, nos estamos refiriendo a los artículos del 100 al 115, donde se contiene una esfera de derecho en favor de los individuos en lo que puede favorecer por la limitación del poder del estado.

En cuanto a la seguridad jurídica del hombre entra en juego -- elementos, tales como la tranquilidad que da la limitación de la actividad estatal.

14 Alexander Graf Zu Dohna, "La ilicitud", Editorial Jurídica Mexicana, México, 1959, pág. 53

I.4 FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Que si se trata de la acción penal, puede considerarse contrario al interés social mantener por tiempo indefinido una imputación delictuosa, las pruebas se debilitarán con el transcurso del tiempo, la sustracción de la justicia efectuada por el presunto delincuente es de por sí un sufrimiento. Entre los autores más modernos de influencia doctrinaria está Maurach, - que dice: "el transcurso del tiempo extingue la necesidad expiatoria, limitada siempre a un determinado ámbito temporal; - de ahí que en estos casos, deje de existir la pena retributiva en su función de (relativa) o (psicológicas), realización del derecho. Asimismo, la necesidad de prevención especial, existentes tras la reciente comisión del hecho, puede desaparecer o perder sus sentidos; quién es juzgado por un acto distante y olvidado, no sentirá la aplicación del nudum jus como intimidación, sino como exasperación. De ahí que la limitación temporal de la perseguibilidad estatal esté en fundamental armonía con la convicción jurídica popular".¹⁵

Es entendible y fundamentalmente para nuestra normatividad la tésis que antecede, en virtud de que tiene elementos esenciales de inspiración para nuestro sistema legal y además neces-

¹⁵ "Tratado de Derecho Penal", tomo II, pág. 624, Ediciones - Ariel, Barcelona, 1962.

rios porque es bien cierto que debe existir coherencia entre aplicación de la ley al delincuente y cuidar de que ésta no se exceda en su castigo transgrediendo la seguridad jurídica de la colectividad por la aplicación extemporánea de la sanción. En México encuentra su fundamento la prescripción en las ideas más avanzadas de la tesis que sostenía, según se afirma en la exposición de motivos, que dice "las acciones y las penas dejan de ser ejemplares cuando ha transcurrido cierto tiempo - - puesto que el escándalo y la alarma que el delito produce se disipan, por el simple transcurso del tiempo y el eventual - - castigo o persecución, pasado ese lapso en que perduran los -- efectos del delito, son vistos por la propia sociedad como un acto de crueldad del estado, contra el infractor".

Existen más opiniones como fundamento al fenómeno jurídico de la prescripción, pero lo señalado es comprensible a la acción penal y sanciones; actualmente todas las legislaciones recogen en sus leyes a la prescripción como una autolimitación a la facultad potestativa del estado para la persecución a los hechos con apariencia delictuosa y en su caso ejercer esa facultad subjetiva con sustento en el derecho como medio de reprimir el ánimo de delinquir.

**CAPITULO II ORGANOS JURIDICOS FACULTADOS PARA
DECLARAR LA PRESCRIPCION**

**II.1 DECLARACION DE LOS EFECTOS DE LA PRESCRIP
CION POR EL MINISTERIO PUBLICO**

**II.2 ORGANO JURISDICCIONAL PARA DECLARAR LA --
PRESCRIPCION DE LA SANCION**

**II.3 JURISPRUDENCIA EN RELACION CON LA PRESCRIP
CION**

C A P I T U L O I I

ORGANOS JURIDICOS FACULTADOS PARA DECLARAR LA PRESCRIPCION

Para establecer cuales son los órganos jurisdiccionales facultados para declarar los efectos de la prescripción, en relación al hecho delictuoso provocado por el sujeto presunto responsable, ya que se ha señalado que la prescripción funciona, en razón al tiempo transcurrido, y sus efectos se producen de oficio, aún cuando como la ley lo dice, no se ha invocado como excepción por parte del acusado.

En el momento del caso concreto, la prescripción tiene que ser motivo de declaración. La ley en su Artículo 101, en su tercera parte establece "la prescripción producirá sus efectos, aun que no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella sea cual fuere el estado del proceso".

Este precepto nos señala, sin lugar a duda, los órganos jurisdiccionales facultados para declarar cuando la prescripción ha surtido sus efectos extintivos de la acción penal; nos estamos refiriendo a los jueces, además en el Artículo 161, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, señala la obligación del juez de estudiar las cuestiones relativas a la prescripción desde el momento en que señala que es requisito para dictar auto de formal prisión que no exista en favor del inculpaado alguna eximente de responsabilidad o causa de extin-

ción de la acción penal.

Desde luego, entre otras causas de extinción a la acción penal, que en un momento dado tenga conocimiento el juez, se puede detectar la prescripción. Con esto podemos aplicar el criterio de que los jueces para resolver en cuanto a la prescripción de la acción persecutoria, cubre la etapa desde el momento en que estos tienen los hechos al recibir la consignación que hace el Ministerio Público y culmina cuando cesa la jurisdicción del propio órgano encargado de administrar justicia, al dictarse la sentencia definitiva. Así podemos concretar que en esta parte el juez tendrá la facultad de declarar la prescripción al percatarse de que ha transcurrido el tiempo necesario tomado como base el término medio aritmético deducido de forma general, hay jurisprudencia al respecto, "la prescripción de la acción penal en delitos con sanción privativa de libertad opera, en términos generales, en función de la penalidad legal dada a la entidad del delito por el legislador (individualización legal) y no atendiendo a la sanción señalada a posteriori al delincuente (individualización judicial) S.C. 1a. sala, - 552/59/2a.

Es clara la tesis que señala que la aplicación de la sanción debe ser la deducible de la individualización legal y no la individualización judicial, es decir sin modalidades.

Visto pues que el juez natural o de primera instancia, tan luego como tenga conocimiento de los efectos de la prescripción -

y sin formalidad alguna en la etapa del proceso que cubre desde el auto de erradicación que dicta el mismo órgano al recibir la consignación dictando auto de formal prisión o de sujeción al proceso, hasta la sentencia que resuelve la relación procesal originada por el delito y sobre la sanción que deba aplicarse en su caso.

De esto podemos llegar a la conclusión doctrinariamente que -- el momento procesal oportuno, del que el juez hiciera uso de -- la facultad para resolver en orden de la prescripción de la -- acción penal, debe ser el entre el pronunciamiento del auto de formal prisión o de sujeción al proceso y la sentencia. -- Además haciendo referencia a la parte tercera del Artículo 101, donde dice "sea cual fuere el estado del proceso", esto debe -- interpretarse literalmente.

Podemos citar la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia. Acción Penal, prescripción de la. Si conforme a las disposiciones de la ley penal relativa la acción para perseguir un delito esta prescrita, la orden de aprehensión que se libre contra el indiciado importa una violación de los Artículos 14 y 16 Constitucionales. Semanario Judicial de la Federación, - Quinta Epoca, Vol. 18, pág. 1024, Guzmán Cid Benito.

De esta tesis se desprende que el órgano jurisdiccional está -- obligado a analizar y resolver sobre prescripción de la acción persecutoria antes de librar una orden de aprehensión, que -- desde luego es antes de la iniciación de un proceso.

II.1 DECLARACION DE LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCION
POR EL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público como titular para declarar la prescripción de la acción persecutoria, dado que nuestro sistema legal, la acción penal está delegada por nuestra Constitución, Artículo 21, al Ministerio Público. Tan es indispensable la función del Ministerio Público, que sin ésta no es posible que los Tri bunales Penales puedan realizar su actividad jurisdiccional, - pero para concretar en donde se da la necesidad de que el Ministerio Público es el único y sin invadir jurisdicciones y -- mucho menos facultades a otros órganos jurisdiccionales, en re lacion al fenómeno jurídico de la prescripción.

Haremos mención al momento del conocimiento de un hecho presun tamente delictuoso que por su propia naturaleza del sistema pe nal mexicano; corresponde al Ministerio Público.

Existe una tesis de la Suprema Corte de Justicia que dice: -- "durante el proceso, la acción pasa por tres etapas de investi gación, durante la cual se prepara su ejercicio; de persecu--- ción, en que hay ejercicio ante los tribunales; y de acusación, en que la exigencia punitiva se concreta".

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Vol. XXXIV, pág. 9, A.D. 745/60, Luis Castro Malpica.

En la tesis expuesta se observa que en la primera parte la ti tularidad de la declaración a la pr escripción de la acción per secutoria y cuando aún no se ha ejercitado ante el órgano que debe resolver en, si es o no procedente la pr escripción, esa fa

cultad la ejerce el Ministerio Público, ésta la debemos entender en el supuesto caso de la hipótesis "en la etapa de la averiguación previa, el Ministerio Público investiga y prueba con suficiencia la existencia de un hecho presuntamente delictuoso e imputable a un sujeto determinado; el proceder a formular la consignación, analizando como debe ser, el momento consumativo, se encuentra que ha corrido ya el término necesario para la -- operación de la prescripción".

Como consecuencia no sólo se abstiene de consignar, sino que resuelve en orden a la prescripción, porque es titular de la facultad en la etapa que mencionamos.

Por último diremos que existe fundamento en el Código Federal, Artículo 137, fracción III y en la Ley Orgánica de la Procuraduría, Artículo 1º, fracción IV, en relación a las facultades dadas al Ministerio Público.

II.2 ORGANO JURISDICCIONAL PARA DECLARAR LA PRESCRIPCION DE LA SANCION

Para precisar la declaración de los efectos de la prescripción en la sanción, diremos que, por principio se enuncia que es facultad exclusiva de los jueces y no del Ministerio Público, tal como ya ha quedado apuntado en donde si tiene ingerencia ese organo. Ya con anterioridad y para poder aplicar los efectos del fenómeno jurídica de la prescripción a la sanción impuesta y con fundamento en los Artículos 113, parte final, - que dice "los plazos serán contados a partir de la fecha en -- que cauce ejecutoria la resolución". Y el Artículo 103 en el que se establecen claramente los términos para la prescripción del derecho de ejecución, pero lo que más nos interesa para - establecer los efectos de la prescripción de la sanción impuesta es la parte que dice "que el condenado se sustraiga a la - acción de la justicia". Esto presupone la existencia una sanción impuesta por el juzgador, parte final donde dice "desde la fecha de sentencia ejecutoria", como ya se ha señalado antes para que el juez pueda declarar los efectos de la prescripción a la sanción impuesta, ésta solamente será cuando el organo jurisdiccional haya agotado su actividad dictando sentencia y que con fundamento en el artículo primero, parte final del Código Procedimientos Penales del Distrito Federal, la parte - que dice "será tenida como verdad legal".

De donde podemos concluir que para declarar los efectos de la prescripción de la sanción interesa una sentencia condenato--

ria que imponga una sanción y por la hipótesis ya señalada - empieza a correr la prescripción de la sanción y corresponde al juez declarar su consecuencia quedando así establecida la facultad del órgano jurisdiccional para tal fin.

Haciendo la separación de la prescripción de la acción persecutoria y la prescripción de la sanción, ocupándonos de esta última, la legislación mexicana no ha señalado la norma legal que sea aplicable en la manera precisa por razones que no se han comprendido a la fecha, esta función se deja al órgano judicial; para los efectos de la prescripción de la sanción, interesa solamente aquellas sentencias condenatorias que impongan una sanción que haya quedado como verdad legal.

Ciertamente, diremos que la prescripción de la sanción presupone una sentencia condenatoria que impone una sanción inalterable o irreversible. Aquí nos ubicamos en el fondo del asunto, donde el juez agota su jurisdicción y donde podemos establecer con certeza quién resuelve la prescripción de la sanción.

Una vez que el juez, dentro de su área jurisdiccional, ha agotado su función, se pasa a otra etapa, que en consecuencia a la última resolución surge y se llama "ejecutiva", en donde la autoridad que antecede tiene la obligación y con la finalidad de que el *Ius Puniendi* tenga plena aplicación; y no obstante, como ya quedó claro, se ha agotado su actividad jurisdiccional. Cabe la necesidad de transcribir el Artículo 578 del Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -

"pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria, el juez o el tribunal que la pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas una copia certificada para la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, -- con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo."

Una vez que el acusado ha sido reducido a prisión y queda a disposición de la autoridad administrativa encargada de la -- ejecución de las sanciones o la revocación de una libertad -- condicionada. Como ya quedo señalado, se presume que los jueces de primera instancia del Tribunal de Alzada, que por cualquier recurso les haya sobrevenido la jurisdicción necesaria, las autoridades judiciales federales, conociendo de amparo directo o indirecto que igualmente pudieran haber sido titulares para declarar los efectos de la prescripción con fundamento en el Artículo 101, tercera parte. Han agotado su intervención, sin embargo, éstos pueden y deben de actuar después de dictada la sentencia por si ésta se torna inejecutable ante la autoridad administrativa ejecutora.

II.3 JURISPRUDENCIA EN RELACION CON LA PRESCRIPCIÓN

Es importante, primeramente, hacer referencia a su clasificación y diremos que, desde el punto de vista de su fuente, tenemos que los preceptos de derecho pueden ser formulados por órganos especiales (Poder Legislativo); provenir de la repetición más o menos reiterada de ciertas maneras de obrar, cuando a éstas se halla vinculado el convencimiento de que son jurídicamente obligatorias, o derivar de la actividad de ciertos tribunales. A los creados por órganos especiales, a través de un proceso regulado formalmente, se les da el nombre de Leyes o Normas de Derecho Escrito; a los que derivan de la costumbre se les denomina de Derecho Consuetudinario o no Escrito; a los que provienen de la actividad de determinados tribunales, y que es lo que nos interesa comprender, como es la Corte Suprema y que se le llama Derecho Jurisprudencial.

Una vez que el órgano jurisdiccional tiene conocimiento de la causa que le ha sido consignada por el Ministerio Público, y si la prescripción opera de oficio en el auto de formal prisión, deberá el juez natural fijar el término del proceso y esta determinación se dictará por el delito que se estime comprobado en forma genérica, sin precisar las modalidades del delito que son materia de sentencia definitiva.

Si la consignación se ejercita por hechos delictivos, el juez debe dictar la formal prisión o la sujeción a proceso por delitos simples, sin considerar sus modalidades y la prescripción atiende al término medio de la pena conminada en abstrac-

to, y si la extinción de la acción penal opera de oficio y en cualquier estado de la causa, no es posible, por ningún concepto, atender la penalidad por delito calificado, por modalidades cuya existencia es materia de la sentencia definitiva. Se atenderá a la penalidad del delito considerado como calificado, ello daría lugar a que la prescripción dependiera del ámbito del juez, que tendría que definir en una fase procesal previa circunstancias que le compete decidir en el fallo que pone fin al proceso; y ésto daría lugar a que se prejuzgue en agravio del imputado con violación a los principios que norman la prescripción de la acción persecutoria, y la violación de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución. Por ello se transcribe algunas tesis jurisprudenciales.

* Prescripción. El derecho que implica la prescripción de la acción penal es de que ésta no se ejercita o no surta efectos en razón del tiempo transcurrido desde la comisión del delito; por tanto, la penalidad a que se debe atenderse para decidir si ha prescrito o no una acción penal, es la que fija la ley como correspondiente en abstracto, en modo alguno a la penalidad concreta que se llegue a imponer. Sexta Epoca, Segunda -- parte, Vol. LVIII, pág. 55, A.D. 4562/61.

Ahora bien cuando el acusado se encuentra gozando de la libertad caucional y por alguna circunstancia deja de concurrir a firmar semanalmente ante la autoridad correspondiente lo lógico es que se le revoque ese beneficio y empiece a correr la prescripción, sin embargo no es así, hay jurisprudencia al -

respecto.

* Prescripción de la acción penal. Libertad condicional. La prescripción de la acción penal no puede correr si el procesado se encuentra sub júdice, es decir, a disposición de la autoridad instructora, como es el caso si el acusado ha venido disfrutando de la libertad caucional. Sexta Epoca, Segunda -- Parte, Vol. XXXIII, pág. 78 A.D. 1122/54.

Por ultimo debemos distinguir entre la prescripción de la acción penal que puede tener lugar desde la comisión del delito hasta la sentencia o pronunciamiento ejecutorio que pone fin a la actividad jurisdiccional; y la prescripción de la sanción o de la condena penal, que puede operar desde la sentencia ejecutoria y durante todo el tiempo de su ejecución o posibilidad de la misma.

Tesis relacionadas: *La prescripción de la acción. En cuanto al término de la prescripción de la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como no deducible de la individualización judicial sino de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas pero sin modalidades. Sexta Epoca Segunda parte: Vol. XLV, pág. 59, A.D. 8793/60.

*Prescripción. La prescripción de la acción penal opera, en términos generales, en función de la penalidad fijada por el legislador a la entidad del delito (individualización legal), y no atendiendo a la sanción impuesta por el juzgador al delin

cuente (individualización judicial), Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXVIII, pág. 76 A.D. 2553/60.

CAPITULO III LA PRESCRIPCION COMO AUTOLIMITACION A LA FACULTAD DEL ESTADO PARA EJERCER ACCION PENAL CONTRA EL POSIBLE RESPONSABLE DE UN HECHO - DELICTIVO

- III.1 IDEAS SOBRE EL MOMENTO EN QUE DEBE SURTIR SUS EFECTOS DE INICIACION A LA PRESCRIPCION EN RELACION A UN HECHO CONSIDERADO COMO DELITO IMPUTABLE AL SUJETO ACTIVO.
- III.2 LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL EN LOS DELITOS QUE MEREZCAN PENA CONSISTENTE EN MULTA
- III.3 REQUISITOS PARA LA INTERRUPCION AL CURSO DE LA PRESCRIPCION DE LA SANCION

C A P I T U L O U I I

LA PRESCRIPCIÓN COMO AUTOLIMITACIÓN DE LA FACULTAD DEL ESTADO PARA EJERCER ACCIÓN PENAL CONTRA EL POSIBLE RESPONSABLE DE UN HECHO DELICTIVO

Se considera que la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del estado, al transcurrir un período de tiempo determinado. Entendida la acción penal como el fundamento y -- marco de la decisión jurisdiccional y la prescripción como una causa extintiva de la acción de orden coactivo. Por otra parte se dice que el estado abdica de su potestad punitiva, porque el tiempo anula el interés represivo que viene a ser parte de lo -- que es fundamental de acuerdo con la llamada Tesis de la Intimidación Inexistente, además también se hace referencia a que por la esencia misma del ordenamiento punitivo la prescripción pasa coactivamente, ya que se trata de un mandato que el estado dirige a uno de sus órganos (Ministerio Público) para que se abstenga de toda persecución del hecho, posiblemente delictuoso; al -- igual que lo dirige al órgano jurisdiccional para que decreta -- la extinción de la prescripción punitiva del estado. La tesis -- de Welzel dice: "con el tiempo se pierde el interés estatal en la persecución del delito, simultáneamente la persecución de hechos muy lejanos se vuelve con el transcurso del tiempo cada -- vez más difícil o prácticamente imposible"¹⁶

Es entendible el fenómeno jurídico natural del lapso del tiempo para que opere la prescripción, como autolimitación de la fa-- 16 "Derecho Penal", parte gral, Roque Depalma, Buenos Aires, - - 1956.

cultad estatal, una esfera de derecho en favor de los individuos, y desde luego ésto implica la seguridad jurídica para los delinquentes que no permanezcan por tiempo indefinido en la sobra. De modo que la prescripción como fenómeno jurídico que extingue el derecho de acción penal y de ejecución, se sustenta en el simple transcurso del tiempo, porque es éste el que provoca que el daño mediato y la razón política de la pena pierda vigor, se dificulta la conservación de las pruebas en el caso de la acción persecutoria, el olvido del delito, lo cual conduce a la cesación de la impresión moral que nació del delito.

El estado como soberano y a través de su propio sistema legislativo, se impone limitaciones a lo que es su derecho-deber de perseguir y sancionar las transgresiones a las leyes penales. Cuando aparece la limitación que trae consigo la prescripción es debido a que el estado mismo, en ejercicio de su soberanía, se autolimita en esta materia específica.

De lo anterior podemos citar con certeza el origen de la soberanía del estado, Artículo 41 Constitucional:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

El estado en consecuencia, es el primer obligado a restringir su actividad represiva, en acatamiento a las normas que él ha dictado. El ejercicio de su soberanía regula el fenómeno de la prescripción, lo hace con orientación a dos hipótesis, la primera consiste en la limitación al ejercicio de la acción persecutoria; y la segunda, en el ejercicio de las sanciones que se hayan impuesto en una sentencia firme. Lo relativo a la prescripción de la acción persecutoria está - - - siempre referido a los hechos; la prescripción de las sanciones, se vincula con los sujetos que han sido calificados como delinquentes por la autoridad judicial, con esto queda una -- sistematización razonablemente aceptable de las formas del fenómeno de la prescripción.

III.1 IDEAS SOBRE EL MOMENTO EN QUE DEBA SURTIR --
SUS EFECTOS DE INICIACION A LA PRESCRIPCION EN RELACION A UN
HECHO CONSIDERADO COMO DELITO IMPUTABLE AL SUJETO ACTIVO

Se señala claramente el inicio de los computos de los términos para la prescripción del derecho de acción y el Artículo 103 - nos señala el inicio de los computos de los términos para la prescripción del derecho de ejecución en dos hipótesis.

Se cuenta atendiendo al transcurso natural del tiempo o sea - por días naturales, y no por horas y minutos.

En el primer caso, o sea de la acción penal, el computo del -- término para la prescripción comienza a correr y contarse desde el día en que se cometió el delito y que además éste debe - de ser considerado presuntamente como un hecho delictivo, por lo que se vale transcribir el Artículo 102: "Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán:

I A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV Desde la cesación de la consumación en el delito permanente."

Con ésto queda establecido el fundamento legal del momento en

que empieza a surtir sus efectos la prescripción de la acción penal, respecto de un acto u omisión imputado a un sujeto y - que a partir del momento en que se tenga conocimiento el Ministerio Público, como órgano jurisdiccional, en la etapa de - averiguación previa en preparación del ejercicio de la acción persecutoria como titular del derecho a declarar la prescripción si ésta tiene sus efectos en esta parte del procedimiento, y hasta antes de que el hecho aparentemente delictuoso pase a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente, - donde el órgano jurisdiccional precedente se convierte en un petionario o promotor, para ello transcribimos el Artículo 8 que dice: "en el segundo caso del artículo sexto, el agente de Ministerio Público presentará al juez de los autos su promoción en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado".

En cuanto a la prescripción de la sanción, el computo de ésta comienza desde el día siguiente a aquél en que el condenado - se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas de libertad, esto es si el acusado se da a la fuga o se evade; y como consecuencia no se da cumplimiento al castigo impuesto, pero también en la última parte del Artículo - 103 se establece que en el caso de que las penas no sean privativas de libertad comienza la prescripción desde la fecha - de la sentencia ejecutoria, transcribiendo el artículo relativo que dice: "Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente

a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria."

Para mayor abundamiento, y credibilidad del inicio de la prescripción de las sanciones, existe la tesis jurisprudencial, -- "El art. 103 c.p. establece que la prescripción de las sanciones corporales debe contarse desde la fecha en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad; pero al aplicar - este precepto, de acuerdo con la doctrina deben considerarse - dos hipótesis: que el sentenciado esté disfrutando de libertad caucional cuando se pronuncie la sentencia ejecutoria; y que - materialmente se sustraiga a la acción de la justicia por medio de la evasión. En el primer caso el plazo señalado para - la prescripción de las acciones debe empezar a contarse desde la fecha en que la sentencia que las impuso haya causado ejecutoria, poruqe desde ese momento está expedita la acción de las autoridades para ejecutarlas (A.J., t. XXIV, pág. 281)."

Ahora bien es importante destacar que de acuerdo a los aspectos doctrinarios hay dos supuestos hipotéticos, el primero es que el sentenciado esté disfrutando de la libertad caucional - al pronunciamiento de la sentencia ejecutoria; y el segundo es que se sustraiga materialmente el acusado a la acción de la -- justicia, es decir, que se evada.

De lo anterior solo nos resta decir, que los plazos para la -- prescripción tanto de las acciones como de las sanciones son -

continuos y sólo se interrumpirán de acuerdo y conforme a lo que señala la ley.

III.2 LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS QUE MEREZCAN PENA CONSISTENTE EN MULTA

El Artículo 104 en su párrafo primero señala "la acción penal prescribirá en un año si el delito sólo mereciere multa", este sustento con el que establece el Artículo 113 en su párrafo segundo que dice "la pena de multa prescribirá en un año", con ésto podemos fundamentar en la ley sustantiva la prescripción para los delitos que sólo merezcan como castigo la multa ahora bien si transcribimos el Artículo 188 que dice "cuando de común acuerdo quebrantaren, las partes interesadas en un negocio civil los sellos puestos por la autoridad pública, pagarán una multa de veinte a doscientos pesos".

De ésto podemos deducir que la existencia de los hechos delictuosos cuya sanción no es la de privación de la libertad, sino la que consiste en multa, de donde se desprende que la prescripción a la acción penal en relación a la reparación del daño, prescribe también en ese breve lapso de tiempo, se establece en el Artículo 113, segunda parte la prescripción de las sanciones pecuniarias, multa y reparación del daño; y además son susceptibles de interrupción a consecuencia del embargo de bienes para hacerlas efectivas; así pues podemos afirmar que ambas formas específicas tienen el mismo factor de prescripción, resulta evidente que el inicio del término de un año a que se refiere el Artículo 113, se tendrá que tomar a partir del día en que es ejecutable la sanción señalada, es fundamento para la prescripción de este día, como inicio del término, Art. 103, parte final "desde la fecha de sentencia ejecutoria".

III.3 REQUISITOS PARA LA INTERRUPCION AL CURSO DE LA PRESCRIPCION DE LA SANCION

En nuestra Ley mexicana se acepta la tésis de la interrupción al curso de la prescripción, una vez iniciado el término necesario para que se produzcan los efectos de la prescripción, y que solamente se vera interrumpida conforme al Artículo 115, - del Código Penal para el Distrito Federal. La prescripción -- de las sanciones corporales sólo se interrumpen aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, ya se ha apuntado en los casos de sanciones pecuniarias, - donde sólo se interrumpirá por el embargo de los bienes; desde luego se vuelve a recalcar la necesidad de supuestos y sentencia firme y sustracción del reo a la acción ejecutiva. La -- aprehensión equivale al sometimiento del individuo al poder -- del estado, siendo ésta una de las causas para que opere la interrupción de la prescripción; y por toda la actividad realizada por el Ministerio Público en función de sus amplias facultades consignadas en la ley, en tanto no se detenga interrumpirá los efectos de la prescripción por el tiempo necesario, en -- tanto no se agote la integración de las causas que originaron esa actividad. Y si transcribimos el Artículo 115 del Código Penal para el Distrito Federal, nos percataremos de todo lo -- que se consigna, y es fácil de entender en cuanto que las demás legislaciones no han actualizado en sus respectivas leyes esté contenido, nos estamos refiriendo al Capítulo V de este - trabajo.

El Artículo citado nos dice "La prescripción de la sanción -- privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso o -- por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público - de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se en-- cuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desa rezca la situación legal del detenido que motive emplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por -- cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas también se interrumpirá la prescripción de la pena de repara-- ción del daño o de otras de carácter pecuniario, por las pro-- mociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decre-- tado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspon-- diente y por la actuaciones que esa autoridad realice para -- ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente".

CAPITULO IV

**ANALISIS DE LA PRESCRIPCION EN EL CODI-
GO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**

- IV.1 ANALISIS DEL ARTICULO 105**
- IV.2 ANALISIS DEL ARTICULO 104**
- IV.3 ANALISIS DEL ARTICULO 106**
- IV.4 ANALISIS DEL ARTICULO 108**
- IV.5 ANALISIS DEL ARTICULO 109**
- IV.6 ANALISIS DEL ARTICULO 110**
- IV.7 ANALISIS DEL ARTICULO 111**
- IV.8 ANALISIS DEL ARTICULO 112**

IV.1 Análisis del Artículo 105

"La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años"

En el mismo ordenamiento legal existe una serie de consignas penales que merecen privación de la libertad y para comprender la primera parte del artículo de referencia, es necesario señalar que, si el artículo 307 dice "al responsable de cualquier homicidio simple intencional y no tenga señalada una sanción especial en este código se le impondrán de ocho a veinte años de prisión. Es fácil entender el plazo para la consumación de la prescripción, tomando en cuenta el término mínimo y máximo de la sanción aplicable al presunto homicida; que en suma sería de veintiocho años, tomando el término medio aritmético nos resultan ~~atorce~~ atorce años de castigo; concretamente este plazo que debe transcurrir sin interrupción para los efectos de la extinción a la acción penal, es decir a partir de que la conducta del sujeto activo satisface la relación conducta-tipicidad para que la prescripción produzca sus efectos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene entre diversas tesis el siguiente criterio: "prescripción de la acción penal. La prescripción de la acción penal en delitos con sanción privativa de libertad opera en términos generales, en función de la penalidad fijada a la entidad delito por el legislador (individualización legal) y no atendiendo a la sanción señalada al delincuente (individualización judicial).

Directo 3836/1958 Antonio Munguía Nuño. Resuelto el 9 de octubre de 1958 por unanimidad de 4 votos Ponente Mtro. Mercado Alarcón.-Srio. Lic. Rubén Montes de Oca la. sala pág. 654.

Como lo señala la tesis transcrita la sanción debe ser la no deducible de la individualización judicial, sino la individualización legal; esto es sin modalidades por que de otra forma, como ya se ha apuntado con anterioridad, se estaría prejuzgando y en consecuencia se estarían violando las garantías constitucionales del inculpado.

También en su parte final del Artículo que nos ocupa, donde -- dice "pero en ningún caso será menor de tres años". Esto significa que aquellos delitos que en el mínimo y máximo de su sanción no corresponda a tres años como requisito, se deberán ajustar a lo dispuesto en su primera parte de este precepto.

En nuestra ley se establecen varios delitos con penas inferiores a tres años, tal es el caso del Artículo 162, fracción III "al que porte una arma de las prohibidas en el Artículo 160" - se establece una pena de seis meses a tres años de prisión, cuyo término medio aritmético un año nueve meses, en esto - - - también se sostiene el criterio de la Suprema Corte de Justicia "prescripción de la acción.- Para que opere la prescripción de la acción penal, es preciso que transcurran como mínimo tres años y como máximo el término medio aritmético de las penas corporales aplicables contándose a partir del momento en que el delito se consumó, sin que produzca efecto favorable, -

la declaración a posteriori del hecho recibido un abono al -- constatarse que el tipo delictivo estaba agotado en sus elementos conformadores, desde antes de la denuncia.

Amparo Directo 1670/55 Promovido por Lorenzo Anaya Apodaca. - Unanimidad de 4 votos, fallado el 24 de agosto de 1955. Ministro Ponente Lic. Agustín Mercado Alarcón Srío. Lic. Ruben Montes de Oca. 1a. sala, informe 1955 pág. 64.

IV.2 Análisis del Artículo 104

"La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, - pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la - - prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad, lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria".

Ya en otro capítulo señalamos los delitos que sólo merecen multa, pero refiriendonos a la parte que establece, que si además de multa se diere la pena privativa de libertad o alternativa para los efectos de la prescripción se estará a la acción para perseguir la pena privativa de libertad; esto se entiende como una sujeción a la regla general del Artículo 105, en el sentido de que la acción penal prescribe en un término igual a la sanción que pudiera imponerse si se tratará de una privativa de libertad, esto sería en el caso contemplado en el Artículo 189, "al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se les aplicará de tres días .

a tres años de prisión, además de la que corresponda por el delito cometido".

Con esto queda debidamente tipificado el Artículo 104 transcrito.

IV.3 Análisis del Artículo 106

Cuyas disposiciones se pueden interpretar de forma diversa a las sanciones de multa o pena privativa de libertad, cuando -- por excepción a la regla general, las sanciones a que se refiere este artículo, se impone como principales, por lógica corresponde únicamente sancionar conforme a su presupuesto contenido, derogando cualquier otra posibilidad de sanción, con esto la ley no deja nada desprovisto de castigo; por lo que vale transcribir el artículo citado.

"La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas".

IV.4 Análisis del Artículo 108

En este artículo que contiene la prescripción del derecho de ejecución, en caso de concurso, y dice "en los casos de concurso, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba el delito que merezca pena mayor", diremos -- que los códigos de otras legislaciones, tal como se analiza en capítulo diferente, que recogen esta leyenda que en su interpretación cada delito separadamente se rige por las reglas - -

aplicables a su propia prescripción; pero en ésta claramente especifica que se estará a los efectos de la culminación de la prescripción al delito que merezca pena mayor; para comprender mejor, haremos referencia a los artículos 18 "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos"; interpretando la parte primera, es aquél que con unidad de acciones se producen pluralidad de resultados de bienes que se encuentran tutelados por la ley, -- valga el ejemplo como el caso en los delitos sexuales del padre que tiene relaciones con su hija casada, como consecuencia hay delito de adulterio, hay delito de incesto. Existe concurso ideal en aquel delito en que hay unidad de acción y pluralidad de resultados, ésto es que una misma persona realice dos o más conductas que son independientes entre sí y cada una de las cuales implica la integración de un delito diverso, para ello importa decir, el hecho de que un sujeto cometa en diferentes temporalidades hechos constitutivos de robo, violación y homicidio; la regla señala que las acciones penales que de ellos resulten se estará al que merezca pena mayor para la realización de la prescripción, en este caso se atenderá a la prescripción del homicidio. Por último transcribimos el Artículo 19 "No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado".

IV.5 Análisis del Artículo 109

Aquí se contempla la suspensión de términos para la prescrip-

ción "Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable".

Dada la complejidad de la interpretación del presente artículo: sólo parece más adecuado al principio conceptual que hace Sergio Vela Treviño "siempre que la significación jurídica del hecho que va a ser motivo de la acción persecutoria debe ser precisada en un juicio de índole jurisdiccional, la prescripción no inicia su curso, porque se está ante un problema de antijuridicidad tipificada".

Pongamos en primer término el ejemplo que puede darnos el delito de bigamia, que conforme al Artículo 279 dice: "se impondrán hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales".

Soler dice al respecto, "el matrimonio que el bigamo celebra es formalmente correcto, pero sustancialmente nulo de nulidad absoluta, esa nulidad es precisamente la que se castiga".

IV.6 Análisis del Artículo 110

Para mejor comprensión de este artículo de interrupción en los términos para la prescripción se transcribe "La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, -

aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que de motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código".

Dada la amplitud y el alcance que se sustenta en este precepto sólo se aludirá a lo más importante en interpretación concreta. Al igual que en otras legislaciones, tanto nacionales como extranjeras, se reconoce la interrupción a la prescripción de las acciones.

En nuestro sistema como lo señala el Artículo 102 en la parte

que dice "los plazos para la prescripción de la acción penal - serán continuos". Así como la ley lo establece que el curso - de la prescripción será continuo, también la misma ley señala cuando estos lapsos de tiempo se interrumpen. La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuente, esta actividad le corresponde al Ministerio Público con fundamento en los Artículos 17 y 21 Constitucionales y segundo del Código de Procedimientos Penales, donde como ya se ha señalado nuestro sistema reconoce el instituto de la prescripción, esta inspira do en el interés de la sociedad en que no haya delitos impunes pero al establecerse el monopolio en el ejercicio de la acción persecutoria en favor de un ente del estado, como es el Ministerio Público. Este con su intervención procedimental y con-- temporáneamente con el nacimiento del hecho relevante. Sin -- embargo, cuando el Ministerio Público no actúa de inmediato -- por causas que probablemente no se le atribuyen directamente y así haya pasado determinado tiempo, sin que éste como lo señala la ley se prolongue más de la mitad del lapso necesario para la prescripción, tal como lo señala el Artículo 111 en su última parte, pero si las actuaciones se practican sin que se haya dado el supuesto previsto serán válidas y con ello se -- afecta a todos aquellos involucrados en el hecho presuntamente delictuoso, porque además la actividad del Ministerio Público es muy amplia, ya que aún ignorando quiénes sean éstos, las diligencias interrumpen la continuidad de la prescripción a la acción persecutoria. La Suprema Corte de Justicia sostiene --

entre otras la siguiente tesis:

Prescripción, interrupción de la. Las actuaciones del Ministerio Público practicadas en la averiguación previa, para la determinación del delito y obtención de datos a fin de demostrar en su oportunidad ante los tribunales la responsabilidad del delincuente, indudablemente interrumpieron la prescripción. - El Código Federal de Procedimientos Penales señala entre las partes en que se divide el procedimiento penal, la averiguación previa; por otra parte, el Artículo 110 del Código Penal establece que la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delinquentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Del precepto mencionado debe concluirse que la ley, en forma expresa habla de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público, único autorizado, de acuerdo con la Constitución Federal, para averiguar los delitos. En todo caso, la prescripción que comenzó a correr desde el momento de comisión de los delitos se interrumpió, como se ha expresado, por las actuaciones del Ministerio Público, en la fase de averiguación previa. Amparo directo 4849/61. Antonio Velázquez Muñoz. 2 de febrero de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel González de la Vega. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca, Volumen LVI, Segunda Parte, página 45.

En la segunda parte del Artículo 110, también existe la posibilidad de la suspensión de la propia interrupción y como conse

cuencia continúa la prescripción.

La parte tercera del mismo ordenamiento es muy extensa para su interpretación, por lo que sería objeto de un análisis más minucioso y por separado, razón por la cual sólo se abordará de manera muy superficial. Al contemplarse no sólo la actividad en las diligencias practicadas que son necesarias para la comprobación del delito a nivel nacional con autoridades del mismo rango, sino también en el ámbito internacional, como es el caso de la extradición, sobre todo cuando el presunto responsable se sabe o se presume que éste se refugia o se encuentra en un lugar distinto a nuestro territorio nacional.

IV.7 Análisis del Artículo 111

"Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el Artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente."

En la transcripción de este precepto, claramente se señala que una vez que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, ésta no se interrumpirá, es decir, no hay interrupción alguna, salvo que sea aprehendido el inculpado, de modo que las actuaciones que se practiquen en averiguación

del delito y delincuente hasta antes de que transcurra la primera mitad del término necesario y en este supuesto si se interrumpe la prescripción.

La Suprema Corte de Justicia sostiene al respecto el siguiente criterio:

Prescripción de las acciones penales. No se interrumpen con -- las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito o delincuentes, cuando haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción y no se haya aprehendido al inculpa do. De conformidad con los Artículos 110, 111 y 118 del Código Federal, para la prescripción de las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate, y se interrumpe con las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delin-- ciente, siempre y cuando no haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, pues entonces, sólo se interrumpe con la aprehensión del inculpa do.

Amparo en revisión 483/78. Rafael Joaquín Morcillo Campos. 25 de octubre de 1978. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretaria: Rosa Edilia Quevedo Ramos. Informe 1978, Sección correspondien te a los Tribunales Colegiados, tomo III, páginas 414-415. T. C. del 10o. Circuito.

Para la mejor comprensión a lo que sustenta el Artículo 111, - respecto a la limitación temporal para la interrupción de la prescripción, ya que ésta debe ser continua conforme el Artícu lo 102, en éste se considera el delito en su iniciación simul-

táneamente con la prescripción ; en el Artículo 105 encontramos el término según del delito del que se trate y finalmente dependerá del momento temporal en que surja la actividad del Órgano jurisdiccional en el procedimiento para que se interrumpa la prescripción, obviamente tendrá que ser en la primera mitad del lapso necesario; de darse la interrupción después de esta primera mitad, conforme a lo señalado en el Artículo 111, no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculgado.

IV.8 Análisis del Artículo 112

"Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción".

Vista la reproducción del artículo respectivo, podemos afirmar que de acuerdo a éste opera la interrupción por las gestiones que se practiquen antes de que se de el término señalado en el Artículo 111 o lo que es igual, fuera del término no hay interrupción alguna. Lo que debe importar es que tantas veces se presente un caso concreto en que la ley exija para el ejercicio de la acción persecutoria, la previa declaración de una autoridad, se entiende que el caso es, en primer lugar, la interrupción de curso de la prescripción en donde se realiza -- una gestión idónea y finalista ante la autoridad no judicial -- para lograr la declaración requerida y que los efectos inte--

ruptores son limitados al tiempo de realizarse la primera mitad del término de la pena probable señalada en abstracto al delito investigado.

Agregando a lo anterior no podríamos decir que si el Ministerio Público Federal tiene conocimiento de alguna conducta típica de contrabando, al practicar la averiguación previa correspondiente se acredita tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad; sin embargo para poder consignar el caso es necesario obtener la declaración de autoridad (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) en el sentido en que el fisco federal ha sufrido un perjuicio, tal como lo establece el Artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, que dice "Para proceder legalmente por los delitos fiscales prescritos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

Fracción Segunda declare que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en lo establecido por los Artículos 102 y 115."

Así resulta que aunque se haya satisfecho la relación conducta tipicidad y por consecuencia el hecho relevante queda plenamente acreditado, no puede deducirse la acción intentada hasta en tanto no se logre tal declaración, la cual podrá darse a través de las gestiones que se realicen para tal efecto.

CAPITULO V DERECHO COMPARADO DE LA PRESCRIPCION ENTRE EL
EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y;

- V.1 EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO
- V.2 EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO
- V.3 EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN
- V.4 EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

C A P I T U L O V

DERECHO COMPARADO DE LA PRESCRIPCIÓN ENTRE EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y;

Esta disciplina como su nombre lo indica, consiste en el estudio comparativo de sistemas jurídicos de diversos lugares o -- épocas, con el fin de determinar las notas comunes y las diferencias que entre ellos existe y señalar el sentido de la evolución lograda.

En México existe en la Facultad de Derecho desde el año de -- 1940, un instituto de Derecho comparado, cuya finalidad estriba en la organización y fomento de los estudios de Derecho -- comparado; razón por la que, a nivel estatal, se hará la siguiente comparación. Aunque el Derecho comparado es común, en el análisis de diferencias de los sistemas jurídicos, de distintos países y tiempos.

V.1 EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 101 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

"La prescripción extingue la acción penal y las penas".

Para referirse a la prescripción que extingue la acción penal y las penas, o como lo contiene el Código Penal para el Distrito Federal 'las sanciones', Artículo 100, pág. (13), correspondientes a un hecho delictivo por el simple transcurso del tiempo; aparte de esta diferencia, también el Artículos 100 -- agrega 'conforme a los siguientes artículos'. Por lo demás -- no hay desigualdad en los preceptos citados.

Artículo 102 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

"La prescripción es personal y para ella bastará el simple -- transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte en cualquier estado de la causa".

"La prescripción es personal y para ella bastará el simple -- transcurso del tiempo", Artículo 101 del Código Penal para el Distrito Federal; comparando hasta aquí, el primero es copia -- fiel del segundo, sin haber desigualdad textual; en cambio el Código Penal para el Estado de Hidalgo no prevee el párrafo -- segundo del Código Penal para el Distrito Federal, transcribiendo esa parte "los plazos para la prescripción se duplican res--

pecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción."

Tal como reza en la última parte del párrafo segundo del Artículo correspondiente al Código Penal del Distrito Federal, su omisión por parte del Código Penal para el Estado de Hidalgo, implica dejar lagunas en su normatividad jurídica, ya que es básico que quién tenga que comparecer no lo haga y en consecuencia queda un juicio sin resolver, debe prever esta situación la legislación del Estado de Hidalgo.

Artículo 103 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

"Los términos para la prescripción de la acción penal serán -- continuos y se contarán a partir del día en que se cometió el delito si fuere instantáneo; desde que cesó si fuere permanente; desde el día en que se hubiera realizado el último acto de ejecución si el delito fuere continuado, o en caso de tentativa o acto preparatorio."

Comparando su contenido entre el Código Penal para el Estado de Hidalgo y el Código Penal para el Distrito Federal, Artículo 102, pág. (45), en su primera parte al referirse al transcurso del tiempo, el primero usa término y el segundo plazo; pero para el caso es lo mismo, en cuanto a las fracciones I, III y IV del Código Penal para el Distrito Federal, ésto fue copiado textualmente por la legislación del Estado de Hidalgo,

de modo que no se observa ninguna desigualdad; en cuanto a la fracción II, si hay diferencia respecto del Código del Estado de Hidalgo, en cuanto a lo transcrito, pero en esencia es lo mismo; ya que en ambos se refiere a la última conducta realizada por el sujeto activo en grado de tentativa o preparación del hecho. Por lo demás se puede decir, que el contenido del primer código es copia fiel de lo que se contiene en el Código Penal para el Distrito Federal, en lo que se refiere a la prescripción de la acción penal.

Artículo 106 del Código Penal del Estado de Hidalgo.

"En el caso de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término medio aritmético de la pena señalada en cada uno".

Para el Código Penal del Distrito Federal, Artículo 108, página (56), en la parte que dice: 'las acciones penales que de ellos resulten prescribirán, cuando prescriba la del delito -- que merezca pena mayor', el contenido es la parte primera del Código Penal para el Estado de Hidalgo es una reproducción del Código Penal para el Distrito Federal, parte primera y en su parte final hay diferencias, y consiste en que, en cuanto que la prescripción de cada delito en concurso de delitos, en el primero se da por separado conforme al término medio aritmético. Y al compararse con el Código Penal para el Distrito Fede

ral cuando prescriba el delito que merezca pena mayor; pero -- finalmente y para los efectos consecuentes, en la interpretación es lo mismo, ya que el lapso de tiempo para el que merezca pena menor ya habrá prescrito para cuando prescribe el delito que merezca pena mayor.

Artículo 108 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

"Cuando para deducir una acción penal sea necesaria la terminación de un juicio por sentencia ejecutoria o la declaración previa de alguna autoridad, la prescripción no empezará a correr sino hasta que se hayan satisfecho estos requisitos".

Hay identidad entre lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Hidalgo y para el Distrito Federal, Artículo 109, pág. (57) la prescripción comenzará hasta que se haya concluido con un juicio resolviendo con sentencia irrevocable o que cause estado, en lo esencial hay identidad aunque en su texto difiera en cuanto a los usos del lenguaje transcritos; lo que sí es bien claro, es que en los dos preceptos comparados se establece el comienzo de prescripción a la acción penal, una vez que se ha resuelto un hecho dado.

Artículo 109 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

"La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público o Judiciales que se practiquen en averiguaciones del delito.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última actuación".

Hay similitud, ya que se señala la interrupción a la prescripción de la acción penal por las actuaciones que realice el Ministerio Público en la averiguación de los delitos, en el párrafo primero y su correlativo del Artículo 110 del Código Penal para el Distrito Federal, pág. (58); asimismo, en su párrafo segundo el Código Penal para el Estado de Hidalgo no lo prevee, en relación a que por desconocerse de quién sea el delincuente no se practiquen las diligencias contra persona determinada; nuevamente coincide en la parte del párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, párrafo segundo.

Artículo 110 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

"Lo prevenido en la parte final del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya transcurrido la tercera parte del término de la prescripción; pues entonces ya no se podrá interrumpir ésta, sino por la aprehensión del acusado.

Si desde que se cometió el delito o desde que cesó si fuere continuo, o desde que se realizó el último acto de ejecución en la tentativa, hubiere transcurrido un término igual a la mitad del término de la prescripción, tampoco se interrumpirá ésta por las actuaciones, sino sólo por la aprehensión del acusado."

Este artículo encuentra cabida en el Artículo 102 y 111 del Código Penal para el Distrito Federal, págs. (45 y 62), que - - también contiene la excepción a la interrupción a la prescripción de la acción penal en el sentido de que no se interrumpirá ésta si ya ha transcurrido el tiempo necesario para la - - prescripción; es decir, por las diligencias practicadas tardías no la interrumpen sino con la aprehensión del acusado, y para entender mejor transcribimos la parte que dice: "no operará la interrupción si las actuaciones se dieron después de haber transcurrido la mitad del lapso de tiempo necesario para la prescripción". Y en la parte que dice, "no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya - - transcurrido la tercera parte del tiempo de la prescripción".

Es clara la diferencia de temporalidad, en uno se establece la mitad y en el otro la tercera parte; y en cuanto a la última parte del Artículo 110, donde se fijan los términos para los efectos de la aplicación temporal, hay semejanza con las excepciones ya señaladas.

Artículo 107 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

"La acción penal prescribirá en dos años, si la pena no fuera de prisión".

Este contenido encuentra similitud en el Artículo 106 del Código Penal para el Distrito Federal, pág. (56), en el que coincide únicamente en cuanto a la penalidad y no así en especificar si se trata de delitos de destitución, suspensión, pri

vación de derechos o rehabilitación, de ser así dista mucho de contener claridad y solamente tendrá aplicación recurriendo a los principios generales del derecho, para tener aplicación en conductas similares a las que se tipifican en el Artículo 106 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 111 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

"Los términos para la prescripción de las penas serán contínuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se substraiga a la acción de la justicia, si fueren privativas de libertad, y si no lo fueren, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia".

Comparando con el Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 103, pág. (46), observamos que no hay ninguna diferencia que implique desigualdad, ya que sólo cambia algunas palabras, pero no en su significado, como lo es, los términos en el primero por plazos; en el segundo, penas por sanciones y omite el primero la palabra restrictivas. Por lo demás y para sus efectos consiguientes, no hay alteración sustancial.

Artículo 112 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

"La pena privativa de la libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la sentencia, pero nunca menor de dos años".

Artículo 115 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

"Las demás penas que puedan señalarse en términos, prescribirán en un lapso igual al fijado en la sentencia. Las que no puedan computarse en términos, prescribirán en un año".

Si analizamos el Artículo 113 del Código Penal para el Distrito Federal, tiene una identidad muy relativa "salvo que la ley disponga otra cosa la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado (hay identidad, párrafo primero, Artículo 112 del Código Penal para el Estado de Hidalgo); y una cuarta parte más pero no podrá ser inferior a tres años", en el artículo comparado disminuye el tiempo al no aumentar la cuarta parte y un mínimo de dos años; la pena de multa prescribirá en un año, (Artículo 114 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, la prescripción de las penas pecuniarias se computa en diez años), aumenta el plazo el artículo comparado. Las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que debería durar, (Artículo 115 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, las demás penas que puedan señalarse en términos iguales prescribirán en un lapso fijado en la sentencia), el artículo que se compara disminuye el plazo, no agrega una cuarta parte, tampoco señala mínimo; y una cuarta parte más sin que pueda ser inferior a dos años.

Las que no tengan temporalidad prescribirán en dos años (Artículo 115, las que no puedan computarse en términos, prescribi-

rán en un año, disminuye el plazo), los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución".

Difícilmente se puede hacer una comparación a lo relativo a la prescripción de las sanciones del Código Penal del Distrito Federal y el Código Penal para el Estado de Hidalgo, éste contiene una similitud relativa, ya que la prescripción de las sanciones varían para cada caso en el lapso de tiempo; tal como se observa en los parentésis donde se transcriben párrafos de los Artículos 112, 114 y 115 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, pero definitivamente se contienen mayores alcances en el Artículo 113 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 104 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

"La acción penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de dos años".

"La acción penal prescribe en un plazo (lapso para el Código Penal para el Estado de Hidalgo, para referirse al transcurso del tiempo), igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito del que se trate, (que corresponda al delito para el Código Penal para el Estado de Hidalgo, para referirse a una asignación).

Encontrándose una diferencia por lo que se refiere al tiempo: ya que en el Artículo 105 del Código penal para el Distrito Federal dice " pero en ninguncaso será menor de tres años".

Y en el Código penal para el Estado de Hidalgo Dice "pero en ningún caso será menor de dos años", por lo demás hay igualdad en su contenido, de donde se deduce la existencia de la -- diferencia en la temporalidad de la prescripción de la acción penal aplicable.

Artículo 113 del Código penal para el Estado de Hidalgo.

" Cuando se haya cumplido parte de la pena privativa de la libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que le falte para cumplir la condena, pero nunca será menor de un año.

La prescripción de la pena privativa de libertad, se interrumpirá con la aprehensión del sentenciado aunque sea por delito diverso.

Haciendo la comparación de éste precepto con el Artículo 114 Del Código penal Para el Distrito Federal, en su parrafo primero nos percátamos de la igualdad trascrita, costatandose -- que el Código para el Estado de Hidalgo omite " y una cuarta parte más", volviendo a coincidir con la parte final de los preceptos comparados.

También se hace referencia en el parrafo segundo del Artículo que se compara, Esta parte encuentra su encuadramiento en el Precepto 115 del Código penal para el Distrito Fereral, unicamente en lo que se refiere al parrafo primero de éste ultimo omitiendo desde luego todo su contenido, el Código penal para el Estado de Hidalgo , con ello podemos afirmar que las causas de Interrupción a la continuidad a la prescripcion de-

de la sancion , la legislacion -- debe procever todos los su--
puestos que contempla la legislacion del Distrito Federal, pa
ra enriquecer sus facultades dadas esas circunstancias inelu
dibles.

para concluir respecto a los preceptos comparados de una legis
lacion y otra diremos que es irrelevante la comparacion sobre
todo al encontrar en una ley y otra los mismo, sólo que el Cód
igo para el Estado de Hidalgo presenta deficiencias que tie -
nen solución, pero esencialmente es competitivo a sus necesi
dades.

V.2 EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 78 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

"La prescripción extingue la acción penal y la sanción o sanciones impuestas".

Artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal.

"Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos".

Se observa la misma transcripción en lo expuesto, sólo que el Código Penal para el Estado de Jalisco 'sanción o sanciones', seguramente para referirse al concurso de delitos y también no hace mención en la parte final respecto a "conforme a los siguientes artículos", tal como se contiene en el Artículo 100 - del Código Penal para el Distrito Federal, fuera de ésto, en el fondo es lo mismo, ya que las dos disposiciones se refieren a la extinción por la prescripción de la acción penal y la sanción.

Artículo 79 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

"La prescripción es personal y para que opere bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento".

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Haciendo la diferenciación con el Artículo 101 del Código Penal para el Distrito Federal, 'La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso."

Diremos que hay coincidencia en el párrafo primero de las disposiciones, no así en el segundo, ya que el Artículo 79 transcrito no contiene la parte que dice "los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción". Esta disposición hipotética que, de darse, queda sin aplicación por falta de probidad en esa legislación; en cuanto al párrafo tercero y segundo del Artículo 79 si hay igualdad en cuanto a lo que se quiere decir, pero no coincide en el texto que dice 'la prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio, en todo caso, tan luego como ten

gan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso', pero en esencia es lo mismo en el sentido de que la prescripción surte sus efectos de oficio o a señalamiento del acusado o sin ello en cualquier estado del proceso.

Desde luego, en el Artículo 79, se omite a los órganos jurisdiccionales facultados para hacer valer la prescripción de la acción penal y sancionen haciéndose más concreto su contenido.

Artículo 81 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

"Los términos para la prescripción de la acción penal serán -- continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuese instantáneo; desde que cesó, y si fuera permanente; desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución, si fuere continuado; y desde el día en que se hubiere realizado el último acto tendiente a la ejecución, si se -- tratase de tentativa".

Vista la transcripción de los dos preceptos existe similitud -- a excepción de la fracción segunda del Código Penal para el -- Distrito Federal, Artículo 102, pág. (45), que es más clara al señalar "que a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa"; y el Código Penal para el Estado de Jalisco, Artículo 81, 'y desde el día en que se hubiere realizado el último acto tendiente a la ejecución si se tratase --

de tentativa', (omite conducta debida). Asimismo, omite la ditima parte del párrafo primero del Artículo 102, que dice - - "en ellos se considerarán el delito con sus modalidades", por lo demás no hay diferencia, siendo su contenido bien claro.

Artículo 82 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

"La acción penal prescribirá en un plazo igual al término me--
dio aritmético de la sanción privativa de la libertad que co--
rresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese
término; si sólo mereciere multa, prescribirá en seis meses; -
si sólo mereciere destitución o suspensión de derechos, la - -
prescripción se consumará en el término de un año".

Conforme al Artículo 103 del Código Penal para el Distrito Fe--
deral, hay igualdad a excepción de dos circunstancias y que --
causan efectos relativos; el Código Penal para el Estado de Ja
lisco no ha sustituido términos por plazos, y no agrega san--
ción restrictiva; en lo demás es copia fiel de lo que se con--
tiene en el Código Penal para el Distrito Federal, lo que se -
asienta en el Código interrelacionado y no hay mayor trascen--
dencia, ya que a términos y plazos se pueden considerar como -
sinónimos, porque los dos términos se refieren al transcurso -
del tiempo y la sanción restrictiva también se puede compren--
der como privación de la libertad del ser humano.

Varfa en los casos para la prescripción de la acción penal, ya que además de contener el plazo referido en el Código Penal para el Distrito Federal, Artículo 105, pág. (53), aumenta una cuarta parte más, después de tomar como base el término medio aritmético del delito; otra diferencia es que no señala como - el Código Penal para el Distrito Federal, como mínimo consistente en no menos de tres años. Por lo demás el Código Penal para el Estado de Jalisco hace referencia a otras disposiciones en el mismo precepto y el Código Penal para el Distrito -- Federal también las prevé en otra disposición como es el Artículo 106 que dice "La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación".

Retomando el Artículo 82 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en su parte final, dice "Si el delito sólo mereciere -- multa, prescribirá en seis meses; si sólo mereciere destitución o suspensión de derechos, la prescripción se consumará en el término de un año". Después de lo transcrito, si hay diferencias en cuanto al plazo por la prescripción debido a las diversas hipótesis. Además se hace incompleto, pues no contienen en su parte final presupuesto de inhabilitación conforme - al Artículo 106 del Código Penal para el Distrito Federal .

Artículo 83 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

"En caso de concurso de delitos, las acciones penales prescribirán simultánea y separadamente en los términos señalados para cada uno".

No hay mayor diferencia entre una disposición y otra, sólo se detecta que en la parte final del Código Penal para el Estado de Jalisco, señala que la prescripción en caso de concurso de delitos la sanción que corresponda a cada uno de ellos prescribirán simultáneamente; esto no tiene mayor trascendencia a lo que se prevee en el Código Penal para el Distrito Federal, Artículo 108, pág. (56).

Artículo 90 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

"La prescripción de las sanciones privativas de la libertad sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aún cuando se ejecute por delito diverso".

Si hacemos la comparación de lo que dispone al respecto de la interrupción a la prescripción a la sanción privativa de la libertad, diremos que sólo alude al párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal, Artículo 115, pág. (51); - por lo demás carece de explicabilidad, puesto que no lo contempla el Código Penal para el Estado de Jalisco.

Desde la parte que dice "o por la formal solicitud de entrega

que el Ministerio Público de una Entidad Federativa haga al de otra, en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado. La --prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas, --también se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para --ejecutarlas, así como el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente".

Como podemos ver en este aspecto es muy concreto el Código Penal para el Estado de Jalisco, ya que pasa por alto todas las posibilidades y circunstancias que puedan interrumpir la prescripción de las sanciones penales, considerándose únicamente a aceptar la interrupción por la captura del posible culpable; por lo demás al comparar, podemos decir, que el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo correspondiente es --completo en todo lo que se refiere a las causas que puedan interrumpir la acción penal.

Artículo 84 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

"Cuando para deducir una acción penal sea necesario que termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción, sino hasta que en el juicio previo se haya -- pronunciado sentencia irrevocable":

La prescripción de la acción penal no comenzará hasta que termine un juicio diverso civil o criminal mediante sentencia --- irrevocable, ésto es lo que se señala en el Artículo 84 claramente. Y el Código Penal para el Distrito Federal, Artículo - 109, pág. (57), dice "cuando para ejercitar o continuar la -- acción penal", habla de continuar terminología que no usa la - legislación del Estado de Jalisco, a mi entender es más claro por ser más concreto y objetivo para referirse a la consecuencia de la prescripción de la acción penal como paralelo al acto ilícito, hasta en tanto no se resuelva mediante sentencia - irrevocable.

Artículo 86 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

"Si para deducir una acción penal exigiere la ley una declaración previa de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin - se practiquen, antes del término señalado en el Artículo 82 in - terrumpirán la prescripción, siempre que las mismas ocurran en el plazo de un año".

Hay una variación en el término o plazo para la interrupción - de la prescripción, el Código Penal para el Estado de Jalisco hace alusión al Artículo 82, que las situaciones que provoquen la interrupción a la prescripción se hagan dentro del señalamiento del artículo indicado. Si se comparan estos términos - con el que señala el Código Penal para el Distrito Federal, -- Artículo 112, pág. (64), ésto se refiere a que no rebasa la mitad del tiempo necesario para la prescripción del delito del que se trate. Volviendo analizar en el Código de Jalisco, esta declaración o resolución se debe dar dentro de un año; de otra forma no produce la interrupción y para no salirnos del - objetivo principal al que se hace alusión en estas disposiciones, diremos que ambas contienen en que por la necesidad de -- una resolución previa se interrumpa la prescripción siempre -- dentro del plazo señalado.

Artículo 89 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

"Cuando el reo hubiese compurgado ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que -- falte de la condena y una cuarta parte más de ese término".

Comparando con el Artículo 114 del Código Penal para el Distrito Federal, que dice "Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más,

pero no podrá ser menor de un año." La diferencia la podemos constatar en la parte final de los artículos referidos y consiste en que el primero omite agregar la parte que dice 'pero no podrá ser menor de un año', es decir no señala tiempo mínimo; por lo anteriormente marcado podemos decir que la desigualdad contenida también es de tipo gramatical, así como la palabra compurgado por extinguido.

Salvo las diferencias de usos del lenguaje y temporalidad por lo demás todo es igual.

Artículo 91 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

"La sanción consistente en multa prescribirá en un año. Las demás sanciones no previstas especialmente en este capítulo -- prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte más, pero nunca excederá de quince años".

En estos dos artículos de diferente legislación se encuentran situaciones muy similares en su contenido, ya que la prescripción de la sanción consiste en multa definida en un código y en otro es la misma; y en lo que dice 'las demás sanciones en un plazo igual la que debería durar y una cuarta parte más'; no obstante que hay igualdad también se detecta en su forma de usos del vocablo diferencias, aunque otra situación es que en

el Código Penal para el Distrito Federal, Artículo 113, que dice "salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria". En su párrafo tercero, parte final señala como término mínimo dos años y el Código Penal para el Estado de Jalisco dice en su párrafo correlativo que 'nunca excederá de quince años'; ésto se debe interpretar que puede considerarse de un a quince años. Ahora bien, en el Artículo 88 cabe la posibilidad de encuadrarlo en el párrafo primero del Artículo 113 del Código Penal para el Distrito Federal, que dice "salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años". Aquí, en esta última parte del párrafo transcrito, nuevamente nos encontramos que el Artículo 88 del Código Penal para el Estado de Jalisco no contiene el plazo mínimo de prescripción de la sanción. También se omiten las sanciones que no señalan temporalidad en el Artículo 91, así como el inicio del término de prescripción.

Artículo 92 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

"La sanción consistente en privación de derechos civiles o políticos prescribirá en un año, si se impuso como sanción única, pero cuando sea consecuencia de la pena de prisión, prescribirá conjuntamente con ésta. La inhabilitación temporal y la suspensión de cualquier derecho prescribirán en un término igual al señalado por el Artículo 88".

Para el análisis de la comparación que se viene realizando, el párrafo que se contiene en el Artículo 104 del Código Penal para el Distrito Federal, pág. (55), dice "la acción penal - - prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa", el Artículo 92 del Código Penal para Jalisco, párrafo primero dice "la sanción consiste en privación de derechos civiles o políticos, prescribirá en un año"; el plazo de prescripción para el supuesto contenido en cada artículo de cada legislación es el mismo, aunque la forma textual difiera, en el segundo párrafo del Código Penal para el Distrito Federal contiene la sanción alternativa y dice: "si el delito mereciere además de esta sanción (se esta refiriendo al párrafo primero) pena privativa de libertad o alternativa, se estará a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad. En el Artículo 92 del Código Penal para Jalisco, aunque su interpretación es difícil, se puede decir que se está en una situación de sanción alternativa, dice su párrafo segundo "si se impuso

como sanción única, pero cuando sea consecuencia de la pena de prisión (viene la alternativa donde se está a la sanción privativa de libertad, prescribirá conjuntamente con ésta", tratando de entender lo que quiere decir el legislador se llega a la conclusión que una sanción mayor que desplaza una menor y en consecuencia la prescripción opera en relación a la pena privativa de libertad. Por lo demás y tratando de comparar lo sustancial de las disposiciones, diremos que la parte final del Artículo 92, en relación con el 82 del Código Penal para el Estado de Jalisco también parte final son afines con lo dispuesto en el Artículo 106 del Código Penal para el Distrito Federal. Únicamente con diferencia en el lapso del tiempo previsto en cada caso.

Artículo 93 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

"La sanción consistente en la reparación del daño prescribirá en tres años, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia y sólo se interrumpirá cuando se reclame en los términos de ley, ante la autoridad competente, por el Ministerio Público, la parte ofendida o, en su defecto, por quien corresponda conforme a derecho".

En la parte segunda, párrafo segundo del Artículo 115 del Código Penal para el Distrito Federal dice "también se interrumpe la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras -

de carácter pecuniario", en el Artículo 93, primera parte dice 'la sanción consistente en la reparación del daño prescribirá en tres años contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia y sólo se interrumpirá cuando se reclame en los términos de ley'; y sigue señalando los órganos jurisdiccionales competentes pero para efectos de equiparar una legislación y otras hasta la parte entre comillada, nos interesa - - igualar la correlación y deducir que existe en ambos la interrupción a la prescripción de la sanción por la actividad del órgano jurisdiccional competente para el caso. Sólo que lo -- que contiene al respecto el Artículo 93 y en comparación al -- 115, el primero se reduce a los dos casos entrecomillados, omitiendo todo lo que a continuación se reproduce.

"La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se - interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una Entidad Federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso -- subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del - detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado".

Por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad reali-

ce para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como titular la sentencia condenatoria correspondiente".

Dicho lo anterior, podemos puntualizar que la legislación del Estado de Jalisco debe abundar más en relación a la interrupción a la prescripción de las sanciones penales.

V.3 EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 95 del Código Penal del Estado de Michoacán.

"En los casos de concurso de delitos, sea real o ideal, las acciones penales prescribirán separadamente en el término señalado para cada uno de ellos".

Existe diferencia, el Código Penal para el Estado de Michoacán contiene concurso ideal (con una sola conducta se cometen varios delitos), concurso real (con pluralidad de conductas, se cometen varios delitos), ahora bien para el Código Penal para el Distrito Federal, señala en su Artículo 108, pág. (56), también en su parte final que las acciones penales que resulten de cada delito, éstas prescribirán cuando prescriba el que merezca pena mayor; no hay diferencia aunque así parezca con el contenido en el Código Penal del Estado de Michoacán, porque aunque la acción penal prescriba por separado para cada delito, finalmente se entiende que se estará al delito que merezca pena mayor; de modo que si existen similitud en lo sustancial.

Artículo 97 del Código Penal del Estado de Michoacán.

"La prescripción de las acciones penales, se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público o de la autoridad judicial que se practiquen en averiguación del delito, aunque por

ignorarse quienes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra personas determinadas.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

Lo prevenido en el párrafo anterior no comprende el caso en -- que las diligencias se practiquen después de que haya trans-- currido la mitad del término necesario para que opere la pres-- cripción, pues entonces, continuará corriendo y no se podrá in terrumpir sino con la aprehensión del inculpado.

Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculpa-- do cometiere un nuevo delito de la misma naturaleza. .

La prescripción comienza a correr, se suspende o se interrumpe, separadamente, para cada uno de los que han intervenido en el delito".

Como podemos observar, en la primera parte, tanto para el Código Penal para el Distrito Federal, Artículo 110, pág. (58), como para el Estado de Michoacán no hay diferencia alguna, ya que textualmente coinciden en los tres primeros párrafos.

Sin embargo, el Código Penal del Estado de Michoacán no con-- templa la parte del Código Penal para el Distrito Federal que dice "La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradicción internacional".

De forma genérica se puede comparar el sustento del Artículo 97, en su cuarta parte que dice "Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculpado cometiere un nuevo delito de la misma naturaleza"; con el Artículo 110 del Código Penal para el Distrito Federal en la parte que dice 'y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito.. Hecha la similitud, redundamos la parte -- final del Artículo 110 del Código Penal para el Distrito Federal que no se prevee en el Artículo comparado.

La parte que dice del Artículo 97, "lo prevenido en el párrafo anterior no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del término - necesario para que opere la prescripción, pues entonces continuará corriendo y no se podrá interrumpir sino con la aprehensión del inculpado". Se encuentra su igualdad de aplicación - en el Artículo 111, última parte que dice "no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción".

Analizada esta similitud, en la última parte del Artículo 97, se puede interpretar en el sentido de que la interrupción a la prescripción de la acción penal es personal.

Por lo demás el Código Penal del Estado de Michoacán omite la parte que dice "en el primer caso también causarán la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los Artículos 105, 106 y 107 de este Código".

Artículo 101 del Código Penal del Estado de Michoacán.

"El plazo para la prescripción de sanciones privativas de la libertad, se interrumpirá:

I Con la parrehensión del reo o cuando se presente espontáneamente;

II Si el reo comete un nuevo delito de la misma naturaleza -- del que motivó la pena impuesta; y

III Desde la fecha en que el reo contraiga matrimonio con la ofendida, en los casos de raptó y estupro, si se declara nulo dicho acto jurídico".

Visto el contenido del Artículo 101 del Código Penal del Estado de Michoacán y si tratamos de hacer una comparación respecto a sus disposiciones con el Artículo 115 del Código Penal --

para el Distrito Federal, transcrito en la pág. (51), en lo único que precariamente coincide el Artículo 101, en lo que se refiere a la fracción I que dice "con la aprehensión del reo - o cuando se presente espontáneamente", se interrumpirá la - - prescripción de las sanciones y en cuanto a las fracciones II y III del artículo retomado, no existe relación trascendental entre una ley y otra, quedando desde luego, la disposición del Código Penal del Estado de Michoacán **falto de probidades para el caso de la interrupción a la prescripción de las sanciones; debe legislarse con más amplitud y claridad al respecto.**

Artículo 96 del Código Penal del Estado de Michoacán.

"Cuando para deducir una acción penal sea necesaria la declaración previa de autoridad competente, el plazo para la prescripción no comenzará sino hasta que sea satisfecho ese requisito".

Como podemos observar, el contenido del Artículo 109 del Código Penal para el Distrito Federal, pág. (57) y las dos disposiciones del Artículo 96, es variable en cuanto al uso de terminología, pero hay similitud en cuanto a que se refieren a una declaración o resolución previa de autoridad competente o jurisdiccional, el caso es que la prescripción no comenzará a correr hasta en tanto no se satisfaga el requisito o se dicte sentencia irrevocable, hecho ésto, la prescripción correrá.

El Código Penal del Estado de Michoacán, en el párrafo segundo

del Artículo 99 dice "cuando se haya cumplido parte de la sanción privativa de libertad se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que le falte para la condena. Cuando el -- reo hubiere extinguido, ya una parte de su sanción se necesita para la prescripción tanto tiempo como el que le falte de la - condena"; hasta aquí podemos decir que el Código Penal del Estado de Michoacán transcribió el contenido del Código Penal para el Distrito Federal, Artículo 114, pág. (87), pero el Código Penal del Estado de Michoacán no contiene la última parte al no agregar "y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor a un año; se prevee desigualdad temporal en relación a la sanción para el acusado, esto significa que hay diferencia entre una disposición y otra en cuanto al lapso de tiempo para los - efectos de la prescripción.

Artículo 100 del Código Penal del Estado de Michoacán.

"La sanción pecuniaria consiste en multa, prescribirá en cinco años y la relativa a la reparación del daño, en diez años.

Las demás sanciones prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración. Cuando la sanción no señale término, prescribirá en cinco años".

Existe similitud relativa en los artículos transcritos aunque difieren en temporalidad respecto de las sanciones, consistente en multa o pecuniarias; para el Código Penal del Distrito - Federal, Artículo 113, pág. (89), prescribe en un año, para

el otro en cinco años; también las que no tengan temporalidad prescriben en cinco años y para el Código Penal para el Distrito Federal en dos años; las demás sanciones prescribirán por el transcurso del tiempo igual al de su duración varía para el Código Penal para el Distrito Federal, ya que señala una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años.

El párrafo primero del Artículo 113 del Código Penal para el Distrito Federal prevee lo dispuesto en el Artículo 99 del Código Penal del Estado de Michoacán, que dice "la sanción privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la sentencia". Pero sin agregar una cuarta más; seguimos contemplando desigualdad temporal. Por lo demás es más completo el Artículo 113 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 89 del Código Penal del Estado de Michoacán.

"La prescripción extingue la acción penal y las sanciones".

Esta disposición es tomada textualmente del Código Penal para el Distrito Federal, Artículo 100, pág. (13), únicamente omitte las dos últimas palabras; esto es, conforme a los siguientes artículos; desde luego esto no modifica la esencia misma, basta con que se refiere a la prescripción de la acción penal y sanción. La expresión del Código Penal del Estado de Michoacán es más concreta en su disposición de la expresión de la acción penal y sanción.

Artículo 90 del Código Penal del Estado de Michoacán.

"La prescripción es personal y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte".

Esta disposición referente a la prescripción es personal, esto es que su efecto no beneficia más que al acusado individualmente, es también una copia fiel del Código Penal para el Distrito Federal, Artículo 101, pág. (80); en lo que respecta en el párrafo primero omitiendo la palabra simple; por lo demás no hay ninguna variación, entendiéndose que tiene el mismo alcance. En lo que si ha hecho omisión total el Código Penal del Estado de Michoacán, para hacer la comparación en sus alcances es que éste no contiene el párrafo segundo escrito en el Código Penal del Distrito Federal que dice "los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentran fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción". El Código Penal de Michoacán al no contemplar la hipótesis de quién por alguna razón se encuentra fuera de la jurisdicción de donde se está llevando a cabo un hecho considerado presuntamente delictivo, tal como lo prevee el Código Penal para el Distrito Federal no será posible integrar la averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción; esto se debe entender como la inactividad del - -

órgano correspondiente en razón a quien tenga que comparecer - no lo haga por encontrarse fuera de la entidad en que se está ejercitando la acción penal. Se debe legislar al respecto en el Estado de Michoacán con el fin de suplir lagunas que puedan traer consecuencias como las planteadas.

Por lo que se refiere al párrafo tercero del Código Penal del Distrito Federal, el Código Penal del Estado de Michoacán contiene esa misma disposición de una manera muy concreta, dice "la prescripción será declarada de oficio o a petición de parte", no señala en cualquier estado del proceso, ni autoridad jurisdiccional; ésto hace que sea menos claro en sus apreciaciones.

Artículo 91 del Código Penal del Estado de Michoacán.

"los términos para la prescripción de la acción penal, serán - continuos y se contarán a partir del momento en que se cometió el delito si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente, y desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si el delito fuere continuado o si se tratare de tentativa".

El Código Penal citado al principio nos habla de términos antes del Código Penal para el Distrito Federal, Artículo 102, - pág. (45), también hablaba de término para referirnos al -- lapso de tiempo transcurrido, en cuanto a los delitos según -

las circunstancias de su ejecución, igual que el Código Penal para el Distrito Federal serán continuos y se contarán. Delitos instantáneos sin alteración, delitos permanentes, también se plantea igual que la fracción cuarta del Código Penal para el Distrito Federal; delitos continuados sin variantes fracción tercera, Código Penal para el Distrito Federal, grado de tentativa fracción segunda; el Código Penal del Estado de Michoacán es más sencillo, fusiona en su contenido al delito de tentativa y continuo o continuado, pero no sin entenderse por dicha fusión otra cosa que no sea la misma del Código Penal para el Distrito Federal, con esto cabe mencionar que sin mayores complicaciones el Código Penal para el Distrito Federal y el Estado de Michoacán tiene en relación los plazos para la prescripción de la acción penal las mismas modalidades, siendo el Código Penal de Michoacán más concreto.

Artículo 98 del Código Penal del Estado de Michoacán.

"los plazos para la prescripción de las sanciones serán continuas y principiaron desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si fueren privativas de la libertad y, si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria".

El artículo primero es copia total del Artículo 103 del Código Penal para el Distrito Federal, pág. (46), a excepción de que el Código del Estado de Michoacán en su parte que refiere

la palabra principiarán en lugar de correrán es más propio decir los plazos para la prescripción de la sanción principiarán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustrai-ga a la acción de la justicia; por lo demás no hay diferencia alguna.

Artículo 93 del Código Penal del Estado de Michoacán.

"La acción penal prescribirá en un plazo igual al término me--
dio aritmético de la sanciónprivativa de libertad que corres--
ponde al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.
Si el delito mereciere sanción alternativa, se atenderá a la -
prescripción de la sanción privativa de libertad correspondien-
te".

En las disposiciones transcritas existe identidad únicamente -
que se usa en el Código Penal para el Distrito Federal, Artícu-
lo 105, pág. (53), la palabra privativa de libertad y el C6-
digo para el Estado de Michoacán alude a la palabra sanción --
privativa de libertad, pero indistintamente en la legislación
se maneja pena o sanción como sinónimos de manera que para el
caso es lo mismo, sin observarse otra diferencia de forma, en
esencia y para los efectos consecuentes es igual la acción pe-
nal prescribe en un plazo igual al término medio aritmético -
de la pena contenida en el tipo de delito no menor de tres - -
años.

La sanción privativa de libertad prescribe en un lapso igual -

al fijado en la sentencia, Artículo 94 del Código Penal del Estado de Michoacán, en relación al término de prescripción de la sanción que se contiene en este artículo hay cierta similitud con el Artículo 113 del Código Penal para el Distrito Federal, en su párrafo primero, parte final que dice "la pena privativa de libertad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena (sentencia para el Código Penal de Michoacán), hasta aquí hay similitud, pero definitivamente varía en cuanto a una cuarta parte más que considera el Código Penal para el Distrito Federal, también en el Código Penal para el Estado de Michoacán (Artículo 92) y dice "si la sanción no fuere la prisión, la acción penal prescribirá en dos años"; también contiene el Artículo 100 del Código Penal del Estado de Michoacán, la sanción pecuniaria consistente en multa prescribirá en cinco años. El Código Penal para el Distrito Federal prescribe en un año, claramente se ve la gran diferencia en cuanto a lapso de tiempo, cuando la sanción no señale término prescribe en cinco años, más diferencias en el Código Penal para el Distrito Federal en dos años. En cuanto a las sanciones prescribirán en el transcurso del tiempo igual a su duración.

Siguen las diferencias en el Código Penal para el Distrito Federal, ya que señala más una cuarta parte del plazo que debería durar, de donde se observa una desigualdad bien marcada. En cuanto a la prescripción de las sanciones en sus diversos aspectos entre el Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal del Estado de Michoacán.

V.4 EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

Artículo 122 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

"Por la prescripción se extingue la acción penal y el derecho para ejecutar las sanciones, conforme a los siguientes artículos".

Esta disposición es más completa que la contenida en el Artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal, transcrito en la pág. (13), porque además de manifestarse lo transcrito, el primer código señaló claramente "el derecho de ejecutar", esto es, intentando de interpretar una atribución a la facultad potestativa del Estado a través de órgano jurisdiccional correspondiente, ya sea una integración de la averiguación previa con la intervención del Agente de Ministerio Público, Juez competente o Juez de Alzada; por lo demás no hay otra diferencia, ya que hay identidad textual a excepción de lo ya mencionado.

Artículo 123 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

"La prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue el acusado. Tratándose de la acción penal, los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento

de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

La prescripción de las sanciones se decretará por la autoridad judicial que la hubiere impuesto".

Si nos avocamos al Artículo 101 del Código Penal para el Distrito Federal transcrito en la pág. (80), nos daremos cuenta que lo que se contiene en el Artículo 123 del Código Penal para el Estado de Nuevo León es exactamente lo mismo, al menos - en lo que respecta a los párrafos primero y tercero del Artículo 101 del Código Penal para el Distrito Federal, pero en lo - que sí la legislación del Estado de Nuevo León no ha detectado que el párrafo segundo dice "los plazos para la prescripción - se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción".

Cabe señalar que es importante la incorporación de esta parte al Código Penal para el Estado de Nuevo León, por las razones que emite Raúl Carranca y Trujillo, en su obra Código Penal -- Anotado, "en realidad se trata de proteger a la sociedad y al interés social afectado por la comisión del delito, combatiendo la impunidad; puesto que de manera subrepticia los acusados podrían alegar la prescripción en su beneficio, aunque se encontrasen fuera del territorio nacional, prófugos de la justicia y burlando hasta descaradamente la ley".

Puntualizando que el Código Penal para el Estado de Nuevo León agrega en su parte final "la prescripción de la sanción será declarada por la Autoridad Judicial que la hubiera impuesto"; es decir, en ella reacaerá la facultad potestativa de declarar la prescripción en el momento de que el órgano jurisdiccional que corresponda tenga el conocimiento de que ha producido sus efectos, esto no se prevee en el Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 124 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

"Los términos para la prescripción de la acción penal comenzarán a contar desde el último acto de ejecución u omisión".

Esta disposición difiere a lo preceptuado en el Código Penal para el Distrito Federal, Artículo 102, pág. (45), en el sentido de que si los plazos o términos para la prescripción de la acción penal sean continuos o no; no toma en consideración sus modalidades, sino únicamente se refiere a los delitos en grado de tentativa y continuados. Si la interpretación la hacemos de acuerdo a las modalidades contenidas en las fracciones segunda y tercera del Código Penal para el Distrito Federal y omitiendo las fracciones primera y cuarta del Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo podemos concluir que a pesar de que es muy concreto el sentir de la legislación del Estado de Nuevo León, no deja de comprenderse en la disposición comparada que al referirse al último acto u omisión, por

esta actitud el hombre en sus diferentes formas de manifestación puede ser autor de delitos. Deduciendo que la prescripción de la acción penal es consecuencia de un acto u omisión que va a concluir con el resultado de un hecho consumado en consecuencia se inicia la prescripción de la acción penal, que es lo que nos interesa analizar.

Por otra parte, tampoco ha sustituido la palabra términos por plazos, cambio hecho en el Código Penal para el Distrito Federal en el año de 1985.

Artículo 125 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

"Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se substraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son privativas de libertad; y si no lo son, desde la fecha de sentencia ejecutoria".

Lo transcrito es copia del Artículo 103 del Código Penal para el Distrito Federal, pág. (46); Únicamente se observan diferencias de forma, no de fondo, que son las palabras términos en lugar de plazos, pero con ésto no se altera la esencia del contenido; también omite la palabra autoridad y la palabra restrictiva. Estos términos usacos, tampoco tienen mayor relevancia. Estas diferencias las modificó la legislación del Distrito Federal en diciembre de 1985, antes de esta fecha contempla

ba las palabras términos, autoridad y restrictiva. En este aspecto el Estado de Nuevo León debe actualizarse, por lo demás las diferencias en forma son mínimas, pero no en esencia.

Artículo 126 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

"La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa. Si el delito mereciere además de esta sanción, - la privativa de libertad, o fuere alternativa, se atenderá en todo caso a la de privación de libertad, y lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria".

Este artículo es idéntico al Artículo 104 del Código Penal para el Distrito Federal, transcrito en la pág. (55), únicamente cabe hacer mención que agrega el artículo determinado, - donde dice "la privativa de libertad" y omite la palabra pena que contiene el Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo, cabe hacer mención y en virtud de que para los efectos legales de aplicación de la justicia, una palabra por insignificante que sea cambia todo el sentido jurídico de su contenido, y el juzgador va a interpretar conforme a lo que sus sentidos comprenden. También omite el Código Penal para el Estado de Nuevo León la palabra imponga. Analizando lo anterior en esencia el contenido de los preceptos no se altera, -- por lo demás podemos decir que se contienen los delitos consistentes en multa que prescriben en un año y la circunstancia de la pena alternativa en ambos casos.

Artículo 130 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

"Cuando haya concurso de delitos, las acciones penales que de ahí resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno".

El Artículo 108 del Código Penal para el Distrito Federal, - - transcrito en la pág. (56), si vemos la parte que dice "las acciones penales que de ellos resulten prescribirán cuando - - prescriba la del delito que merezca pena mayor", únicamente -- hay variante en relación a esta última parte de la disposición, ya que el Código Penal para el Estado de Nuevo León señala - - "que las acciones penales que de ellos resulten se prescribi-- rán separadamente en el término señalado a cada uno".

Visto lo anterior, podemos decir que se plantea una analogía - en el resultado, ya que finalmente éste será el mismo por lógi ca, los de menos pena, prescribirán antes de los de mayor, en consecuencia estamos en una misma temporalidad.

Artículo 131 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

"Cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes termine un juicio diverso de cualquier naturaleza, no comenzará la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia ejecutoria".

Comparando con el Artículo 109 del Código Penal para el Distrito Federal, pág. (57), hay igualdad en esencia en lo dispuesto en el Artículo 131 y 109, ya que la prescripción de la acción penal empieza a correr una vez que se haya resuelto mediante sentencia irrevocable una situación jurídica determinada ante un Órgano jurisdiccional; sin embargo señalamos que el Código Penal para el Estado de Nuevo León en la parte que dice "cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso de cualquier naturaleza", en esta parte se asimila una cobertura amplia, ya que comprende tanto, hechos del orden penal, como civil y si se analiza la parte del Código Penal para el Distrito Federal, que dice "cuando para ejercer o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad judicial"; se está limitando al ámbito que comprende la materia penal, de donde se puede deducir que el Artículo del Código Penal para el Estado de Nuevo León es más amplio.

Artículo 132 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

"La prescripción de las acciones se interrumpirá por las diligencias que se practiquen en averiguación del delito y delincuente, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen dichas diligencias contra personas determinadas. Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día de la última diligencia. No obstante lo anterior, el término total para que opere la prescripción, nunca podrá exceder del que corresponda según el Artículo 139 y una mitad más".

Visto el contenido del artículo transcrito y haciendo la comparación con el Artículo 110 del Código Penal para el Distrito Federal, pág. (58), la parte primera es idéntica entre una y otra disposición, difiriendo el primer código en relación con el segundo, por omisión en la parte que dice "la prescripción de la acción se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa a la de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso, también causará la interrupción, las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo, subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega".

Pero si transcribimos el Artículo 134 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, podemos encontrar en forma genérica esa función atribuida al órgano jurisdiccional del Estado de Nuevo León en la parte que dice "la prescripción sólo se interrumpirá por las actuaciones practicadas y ordenadas por el juez para la comprobación del delito y la responsabilidad del inculcado"; y desde luego esta actividad jurisdiccional estará sujeta a la regla general para la prescripción de las acciones pe-

nales del término medio aritmético de la sanción correspondiente y que no será menor de tres años.

Volviendo al análisis del Código Penal para el Estado de Nuevo León en su última parte, claramente se plantea la continuidad del plazo máximo para que opere la prescripción de la acción penal; no obstante las causas de interrupción por la actividad jurisdiccional; y finalmente el Artículo 110 en su última parte señala plazo para la interrupción de acción penal y que éste podrá ampliarse hasta una mitad de las señaladas en los Artículos 105, 106 y 107 del mismo ordenamiento.

Artículo 133 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

"Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad, no comenzará a correr la prescripción, sino hasta que se emita tal declaración".

Si comparamos el Artículo transcrito y el Artículo 112 del Código Penal para el Distrito Federal, diremos que el contenido en el Artículo del Código Penal del Estado de Nuevo León es claro y concreto al referirse que mientras no se declara ninguna situación legal por alguna autoridad no comenzará a correr la prescripción. En cuanto al segundo artículo habla de deducir una acción penal por exigencia de la ley y al referirse a la interrupción de la prescripción de la acción penal hace suponer de que se trata de dos hechos diferentes; uno que -

se está ventilando y otro que surge e interrumpe al primero; - en cambio el contenido del Código Penal del Estado de Nuevo -- León, en su artículo referido es más explícito al señalar que comenzará la prescripción hasta que se emita la declaración -- previa de un hecho diverso, salvo que el legislador de cada en -- tidad se refiera a dos casos distintos.

No obstante lo anterior, existe una palabra escrita en el Códⁱ Penal para el Distrito Federal, donde dice previa declaración o "resolución"; sin embargo no se prevee alteración a la esen -- cia del contenido en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, ya que es una disposición alternativa que se refiere a - lo mismo, en cambio la parte del Artículo 112, "las gestiones que con ese fin se practiquen antes del término señalado en el artículo precedente interrumpirán la prescripción"; aquí es -- donde existe la disyuntiva, si se trata de un juicio que se -- iniciará previa declaración o resolución de una autoridad en -- relación a un hecho o si es proceso iniciado con antelación y se interrumpe por la causa dada a priori, desde luego esta par -- te no se comprende en lo dispuesto por el Código Penal del Es -- tado de Nuevo León, esta interrupción debe estar sujeta a lo -- que dispone en el Artículo 111 del mismo ordenamiento en su -- caso.

Artículo 137 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

"Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que le falte de la condena, y una cuarta parte más del que falte por extinguir, pero estos dos periodos no excederán de treinta - años".

Hay igualdad en las disposiciones comparadas a excepción al -- contenido en la parte final del Artículo 137, ya que éste señala que cuando el reo haya extinguido una parte de su sanción - lo que le falte por extinguir se considerará entre uno y treinta años. A diferencia a lo que se dispone en la parte final - del Artículo 114 del Código Penal para el Distrito Federal, -- pág. (87), y transcribiendo lo que nos interesa en su parte que dice "que lo que falte de la condena para extinguir no será menor de un año"; como podemos ver no considera el plazo máximo como la norma que se asimila; por lo demás podemos decir que el Artículo 137 del Código Penal para el Estado de Nuevo - León, es copia del contenido en el Artículo comparado del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 138 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

"La prescripción de las sanciones privativas de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se - ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las obligaciones económicas impuestas al -

reo, sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas".

En el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en su párrafo primero es clara la reproducción contenida del Código Penal para el Distrito Federal, Artículo 115, pág. (51), mientras el párrafo segundo de este artículo puede encontrar su encuadramiento en la parte final del Código Penal para el Distrito Federal, si tratamos de interpretar así la parte que dice "así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil -- usando como título la sentencia condenatoria correspondiente".

Por lo demás el Código Penal para el Estado de Nuevo León no prevee otras circunstancias así contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal, como son: "por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga el de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motivó a aplazar el cumplimiento de lo solicitado". Y por último también omite la parte que dice "la prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas también -- la interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por --

la aprehensión del inculpado".

El artículo anterior descrito y el Artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal, pág. (62) se establecen claramente los casos de excepción a la interrupción de la prescripción a la acción penal cuando las actuaciones se practiquen -- después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Esta no opera, sino sólo con la aprehensión del inculpado; ésta es una regla general que se observa -- tanto en el Código Penal para el Distrito Federal como para el de Nuevo León. En la parte final el Código Penal para el Distrito Federal señala "la interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los Artículos 105, 106 y 107"; ésto no lo prevee el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en forma específica pero si se establece genericamente.

Artículo 140 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

"Serán imprescriptibles, tanto la acción como la sanción en -- los casos siguientes:

I La comisión de delitos de violación de menores de trece -- años, parricidio, y secuestro seguido de homicidio.

II Los delitos dolosos y causados por inundación, incendio, -- minas, bombas o explosivos, y

III Los delitos dolosos que se cometan por envenenamiento, - asfixia, gas, contagio de una enfermedad incurable o enervantes cuando sean dos o más las víctimas.

Este artículo no encuentra encuadramiento específico en el Código Penal para el Distrito Federal, es decir, no lo especifica dentro del capítulo donde se consigna la prescripción; no obstante y por tratarse de hechos que afectan a los diversos grupos sociales, el Código Penal señalado no remarca esas series de supuestos que se contiene en el Código Penal del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, es sabido que en México esta clase de delitos difícilmente quedan impunes; y en cuanto a la prescripción respecto a estos hechos, su aplicabilidad es muy remota. Sería conveniente que el Poder Legislativo incorporará la imprescriptibilidad que existía para los delitos graves como los que señalan el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA

Se puede afirmar validamente que el fenómeno jurídico denominado Prescripción es para referirse al simple transcurso del - - tiempo, cuya consecuencia a ese lapso de tiempo libera al presunto responsable por un hecho delictuoso "en la acción persecutoria", o responsable de un hecho delictuoso "ejecución de - la sanción", desde luego lo que interesa es el reconocimiento al vocablo "PRESCRIPCION", dado en Materia Penal. En nuestra legislación, atinadamente se ha incorporado a la extensa gama de leyes que rigen el estado de derecho, para preservar la armonía social, ya que tanto limita el poder represivo del estado, como protege a sus gobernados, no excediéndose al castigar en hechos que la misma colectividad gregaria ha olvidado, aunque el propio ofendido no; pero los intereses colectivos son bienes prioritarios a los individuales. En lo que se refiere a la definición de Prescripción, en mi concepto, "la Prescripción es la extinción a la acción penal y sanción por el lapso de tiempo transcurrido, por el no ejercicio oportuno del órgano jurisdiccional para castigar".

SEGUNDA

Al observar las definiciones hechas por los grandes estudiosos de Derecho, desde luego todas coinciden en el transcurso del tiempo como elemento esencial para los efectos de la prescrip-

ción y agregan diferentes criterios como complemento, razón -- por la que yo me atrevería a decir, por el no ejercicio oportuno y constante del órgano jurisdiccional para castigar, basándome para ello, por una parte el cúmulo de hechos delictivos; desde luego me refiero al Distrito Federal, porque no resultaría lo mismo en un área donde los asentamientos humanos son mínimos. Por otro lado, la necesidad de una serie de diligencias a cargo del propio órgano que tiene que agotar tan sólo -- para un hecho presuntamente delictuoso; con-ésto y otros factores, realmente se pierde el interés de donde se desprende la falta de continuidad y como consecuencia la imputación al órgano jurisdiccional al no cumplimiento de su función.

TERCERA

En cuanto a los antecedentes, lo más relevante, es la incorporación de la prescripción como limitación a la facultad repressiva del estado para la persecución a los delincuentes y la -- eliminación total de la imprescriptibilidad, e inclusive a los delitos graves con la exposición de motivos más avanzados y -- aceptados en Materia Penal, y que en la actualidad se siguen -- fortaleciendo.

En mi concepto las ideas doctrinarias, la pena como medio preventivo y eficaz para eliminar la gama de delitos como sustento de la teoría intimidatoria; en general, si frena la deli---cuencia, en virtud de que nadie se quiere ver en problemas ex-

tremos, como es el caso de perder la libertad, salvo que como ya se comentó y que no es fácil de comprender, es que el - - - tiempo pueda borrar en su totalidad el recuerdo del daño causado, que sólo por ello deje de aplicarse la ley como reprimenda a la conducta que daña al orden social. La teoría de la dificultad de la prueba sostenida por Binding, entre otros basada en el curso del tiempo y que por éste las pruebas que se lo---gran conservar, perjudican al acusado y más si se dan en favor de quién tiene el poder de castigar; como ya se ha dicho, son válidas en relación a la acción persecutoria, pero no en los casos concluidos con sentencia, ni en los de resolución ejecutoria porque en este caso se presumen las pruebas ya aportadas, por lo que no existe relación al respecto.

El tiempo desde que el delincuente se sustrajo a la acción de la justicia y hasta donde el estado tiene facultad legal para ejercer la acción penal o ejecutar la sanción a que se ha hecho merecedor el delincuente, debe estar apegado a derecho por la necesidad de la constante armonía y convicción jurídica popular que debe existir entre sociedad-estado.

Con fundamento en el Artículo 101 del Código Penal para el Distrito Federal, los jueces declararán los efectos de la Pres---cripción, tan luego como tengan conocimiento de ésta sin forma alguna; sin embargo, ya vimos que el Ministerio Público al conocer en la averiguación previa y en preparación de la -- acción penal puede percatarse que ésta ha prescrito y dejar --

sin efecto la acción penal. El juez al momento de recibir la consignación, éste decide respecto a los efectos de la prescripción, si ésta se ha consumado conforme al tiempo transcurrido y de acuerdo a su calificación temporal. Los jueces de alzada que por cualquier recurso les haya sobrevenido la jurisdicción e igualmente los jueces federales conociendo el amparo directo o indirecto pueden ser titulares para declarar los efectos de la prescripción. Quién es titular de que se cumpla con la resolución final al reducir al acusado a prisión es la autoridad administrativa o ejecutiva.

Para la fijación del tiempo del proceso se deberá tomar en consideración en forma genérica sin modalidades, ya que éstas son materia de sentencia definitiva, también es importante recalcar que para que la prescripción produzca sus efectos, es necesario que el acusado haya sido sentenciado, en el caso de delitos que merezcan pena privativa de libertad y éste se sustraiga a ella por medio de la fuga o evasión y cuando no sea sanción consistente en pena corporal, es necesario que el acusado se encuentre gozando de la libertad caucional y que por alguna circunstancia no concorra a firmar como corresponde, en consecuencia se le revoque la libertad; de no ser así, no correrá el término de la prescripción para que se produzcan sus efectos.

La Prescripción de la acción penal de la sanción son formas jurídicas eficaces y que el propio Estado ha implantado tomando en cuenta el curso del tiempo desde la ejecución del ilícito hasta que éste deje de tener efectos en la colectividad por el supuesto olvido del mal causado; de ahí que a través de un mandato a los órganos creados por el mismo Estado, se auto-limita la potestad represiva por considerar que el castigo deja de ser ejemplar y lejos de enmendar provoca descontento en la sociedad.

El momento en que se inicia los efectos de la Prescripción de la acción penal y la sanción, éste se encuentra debidamente fundamentado en el Derecho Objetivo, basta analizar los Artículos 102 y 103 del Código Penal del Distrito Federal.

La Prescripción en relación a los delitos que sólo merecen como sanción la multa, éstos prescriben en un año; asimismo, la reparación del daño, desde luego estas sanciones pueden tomar un aspecto, tanto de carácter fiscal como mercantil.

Para poder aplicar con exactitud los efectos de la Prescripción de la acción penal y sanción, basta con conocer lo que la norma jurídica señala. Con esto y los principios generales del derecho que el juzgador haga valer para que de manera inequívoca se haga justicia, no sólo ante el acusado sino también al ofendido y con ello a la propia sociedad.

Vistas las diferencias que existen entre el Código Penal para el Distrito Federal y los Códigos del Estado de Hidalgo, Jalisco, Michoacán y Nuevo León, por principio ninguno de ellos deja de observar todas y cada una de las posibilidades de la Prescripción a la acción penal y sanción en toda su área jurídica, sobre todo a lo que se refiere al ámbito penal. Solo se observan diferencias gramaticales, algunos aspectos de temporalidad y omisiones cuyos efectos son de trascendencia relativa, sin embargo las legislaciones locales aunque es de suponerse que su índice delictivo es mucho menor y menos variado que el de la Ciudad de México; razón por la cual la necesidad de reformar sus leyes va de acuerdo a esa necesidad. No obstante, y para poder emitir un juicio con toda certeza, se debe analizar más a fondo cada una de las legislaciones de las Entidades Federativas.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFÍA

- Burgoa Ignacio, "Garantías Individuales", 1979, Edit. Porrúa
- Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas Raúl, "Código Penal Anotado", Edit. Porrúa, 1995
- Carrara Francisco, "Programa de Derecho Criminal", Parte Gral., Edit. Temis, Bogotá, 1965
- Castellanos, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Edit. Porrúa, 1977
- Cesare Beccaria, "De los Delitos y de las Penas", Traducción de Santiago Sentís M. Mariano Aycora R., Ediciones Jurídicas, - - Europa-América, Buenos Aires, 1958
- Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, 1994
- Código Penal y Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Edit. Porrúa, 1991
- Código Penal y Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, Edit. Porrúa, 1994
- Código Penal para el Estado de Michoacán, Artes Gráficas del -- Gobierno, 1991
- Código Penal para el Estado de Nuevo León, Edit. Porrúa, 1991
- Coquibus Juan Emilio, "Teoría y Práctica del Derecho Procesal Penal", Editorial Bibliográfica, Argentina, 1952
- Cuello Calón Eugenio, "Derecho Penal I", Edit. Bosch, Barcelona

Cuello Calón, "Teoría de las Penas y Recompensas", en la Moderna Penología, pág. 19, Edición Bosch, Barcelona 1958

Del Toro Marzal Alejandro, "Comentarios al Código Penal", Edit. Bosch, Barcelona, 1972

Derecho Penal, Parte Gral, Roque Depalma, Buenos Aires, 1956.

Elocuencia Griega, Texto correspondiente a la edición, vol. relativo a Demostenes y Esquines, traducido por Pco. R. Samaranch y J. Palli Bronet, Aguilar Ediciones, Madrid, 1969

Extracto de Exposición de Motivos del Código Penal de 1871, -- según edición 1891, Librerías La Ilustración, Veracruz y Puebla, Pág. 29 y 30

García Maynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, Mexico, 1977

Graf Zu Dohna Alexander, "La Ilícitud", Editorial Jurídica Mexicana, México, 1959, Pág. 53

González de la Vega Francisco, "Código Penal Comentado", Editorial Porrúa, 1978

Devesa Rodríguez Jose Ma., "Derecho Penal Español", Madrid - - 1977

Tratado de Derecho Penal, primera parte, Teorías Generales, -- Ediar Editores, Buenos Aires

Tratado de Derecho Penal, Tomo II, pág. 624, Ediciones Ariel
Barcelona 1962.

Vela Treviño Sergio, "La Prescripción en Materia Penal", Edit.
Trillas, 1991

Vera Barros, "cita a Binding - Handbuck Des Strafretchts en la
Prescripción Penal en el Código Penal", Buenos Aires, 1960

Vera Barros, "Nota 47, pág. 7 de la Obra y el Crtierio Coinci-
dente de Pessina", pág. 696